

JÚBA WAJIÍN

Una batalla a cielo abierto en la
Montaña de Guerrero por la defensa
del territorio y la vida



JÚBA WAJIÍN

Una batalla a cielo abierto en la
Montaña de Guerrero por la defensa
del territorio y la vida

CENTRO DE DERECHOS
HUMANOS DE LA MONTAÑA
TLACHINOLLAN

Mina 77, Colonia Centro, C.P. 41304
Tlapa, Guerrero, México.
Tel: (+52) (757) 47 6 1220
Fax: (+52) (757) 47 6 1200

www.tlachinollan.org
www.tlachinollan.org/Juba-Wajiin
cdhm@tlachinollan.org
internacional@tlachinollan.org

Facebook: Tlachinollan - Centro de Derechos
Humanos de La Montaña
Twitter: @Tlachinollan
Skype: tlachinollan

Tlapa de Comonfort, Guerrero. 2016

JÚBA WAJIÍN:
UNA BATALLA A CIELO ABIERTO
EN LA MONTAÑA DE GUERRERO
POR LA DEFENSA DEL TERRITORIO
Y LA VIDA

Diseño editorial:
Claudia Wondratschke
Fotografía:
Tlachinollan y Sandía Digital

DIRECCIÓN Abel Barrera Hernández

ÁREA JURÍDICA Dulce María Gatica Nava
Isidoro Vicario Aguilar
Maribel González Pedro
Martha Ramírez Galeana
Neil Arias Vitinio
Vidulfo Rosales Sierra
Fidela Hernández Vargas
Rogelio Téliz García
Paulino Rodríguez Reyes
Santiago Aguirre Espinosa

La información de esta publicación puede reproducirse libremente. Por favor cite la fuente.
Tlachinollan Centro de Derechos Humanos de la Montaña.

ÁREA DE FORTALECIMIENTO COMUNITARIO	Olivia Arce Bautista Armando Campos Ochoa Armando Galeana Méndez Javier Ramírez Bautista
ÁREA INTERNACIONAL	María Luisa Aguilar Rodríguez
ÁREA DE COMUNICACIÓN	Isael Rosales Sierra Román Hernández Rivas
ÁREA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y ADMINISTRACIÓN	Epifania Ramírez Arias Violeta Codallos Escobar Isela Hernández Ureiro
VOLUNTARIO	Juan Carlos Téliz García
HEINRICH BÖLL STIFTUNG MÉXICO, CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE	Calle José Alvarado 12, Colonia Roma, Ciudad de México Tel: +52-55-5264 1514/ 2894 mx-info@boell.org www.mx.boell.org Facebook: /boellmxca Twitter: @Boell_MXCA

Este Informe fue elaborado con el generoso apoyo de la Fundación Heinrich Böll en México, sin embargo, su contenido es responsabilidad exclusiva de Tlachinollan Centro de Derechos Humanos de la Montaña, por lo que únicamente refleja la posición del Centro.



CONTENIDO

Presentación	1
El nuevo auge de la minería en México	5
San Miguel Del Progreso: una comunidad Me'phaa que defiende su territorio	9
La demanda de amparo y la respuesta de las autoridades	11
La sentencia de amparo: un primer paso hacia la garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas	17
La impugnación de la sentencia por parte del Gobierno Federal: recurrir fallos judiciales para negar derechos de los pueblos indígenas	25
La revisión de la constitucionalidad y convencionalidad de la Ley Minera a la SCJN	29
La Reasunción de Competencia Originaria de la SCJN para conocer del amparo en revisión	33
El proceso ante la SCJN	35
La persistencia de la amenaza contra San Miguel	39
Conclusión	43
Anexos	47



PRESENTACIÓN

El *Telpizahuatl* es el cerro más alto de San Miguel Del Progreso “Júba Wajiín”, el cerro vigia, que cuida y protege el territorio Me’phaa. Es el lugar prominente donde habita *Ajkhunn*, el señor San Marcos que representa el rayo, la potencia sagrada que atrae la lluvia. Es el punto trino donde convergen los linderos de Iliatenco, Colombia de Guadalupe, Paraje Montero y San Miguel Del Progreso en la Montaña alta de Guerrero. Desde tiempos inmemoriales el *Telpizahuatl* representa al Guerrero altivo, invencible e infranqueable que defiende a sus hijos e hijas contra los extraños que pretenden despojar y extraer sus riquezas con argucias jurídicas o con el uso de la metralla.

Cada 25 de abril, las familias de San Miguel suben a la cima más alta para honrar a sus ancestros y para congraciarse con las potencias sagradas. Desde ese mirador erguido los comuneros y comuneras vigilan y están siempre alertas ante la incursión de los talamontes, los mercaderes de oro, los biopiratas y ahora las empresas extractivistas. Tienen la mirada tan larga que logran distinguir en lontananza al mar del pacífico donde se forman las nubes que preñan la Montaña Sagrada, a la madre *Sabenaxa*, cuyo linaje son los hijos e hijas del fuego.

Su mirada es tan profunda que conocen las entrañas de la tierra. Todos sus tesoros y encantos ocultos. Sus sabios y sabias saben escudriñar las señales del cielo y contener la furia de las fuerzas de la naturaleza.

Esa sabiduría ancestral, que viene con la formación de las Montañas, es la que portan y utilizan con orgullo y gran habilidad la comunidad de San Miguel Del Progreso para hacer valer sus derechos como pueblos originarios y para utilizar las herramientas jurídicas para hacer efectiva la defensa de su territorio.

En el 2011, cuando el pueblo de San Miguel Del Progreso se enteró que su territorio estaba siendo concesionado a capital internacional – principalmente por la empresa minera Hochschild de origen peruano que opera con capital inglés –, los Xiñaa, es decir, los sabios y sabias comunitarias, subieron al *Telpizahuatl* a rezar para pedir luz y consejo a las potencias sagradas. Comprendieron que tenían que buscar el apoyo de organizaciones aliadas para conocer cuáles eran las intenciones del gobierno al otorgar estas concesiones a empresas extranjeras. Con el apoyo de Tlachinollan tuvieron conocimiento que la Secretaría de Economía había entregado en concesión a la empresa Hochschild gran parte de su territorio para realizar trabajos de exploración, sin que tuviera el mínimo detalle de tomarlos en cuenta.

Para la comunidad de San Miguel, esta acción arbitraria del gobierno federal no sólo representó una amenaza inminente, sino una gran ofensa y una gran traición, porque no sólo los ignoraron y los despreciaron, sino que por encima de su dignidad como pueblos, se empeñaron en destruir su vida, despojándolos de sus territorios sagrados.

Para Tlachinollan es claro que este agravio no se subsana ni repara con recursos legales, es necesario que las autoridades se abstengan de seguir ofertando sus bienes naturales al mejor postor. La batalla de San Miguel Del Progreso va al fondo contra este modelo económico extractivista, por eso desde diferentes frentes ha emprendido esta batalla, desde la organización interna, la defensa jurídica, la denuncia internacional, la solidaridad con los pueblos y organizaciones y la difusión de su lucha. Con todas estas estrategias han podido parar esta embestida y han logrado colocar en el centro del debate a los pueblos indígenas como sujetos de derecho. Por eso es un gran honor po-

der compartir la experiencia de "Júba Wajiín", una comunidad ejemplar que en una asamblea tomó la decisión de defender su territorio contra el poder económico de las empresas mineras. Mandataron a sus representantes agrarios, municipales y tradicionales a que encabezaran esta lucha que se transformó en una gran batalla a cielo abierto contra la arremetida del gobierno, que siempre ha tratado a los pueblos originarios como entes sin derecho, como extranjeros dentro de su propio territorio, como personas subdesarrolladas que necesitan de la presencia de los supuestos agentes del desarrollo para expoliar su vida y su patrimonio.



Hacemos patente nuestro agradecimiento a la Fundación Heinrich Böll por la confianza depositada en este trabajo y por brindarnos el apoyo financiero para la publicación de esta experiencia comunitaria que conlleva fibra, tenacidad, amor por el terruño, capacidad organizativa, fuerza moral, convicciones profundas y una lección de fidelidad a las enseñanzas de sus antepasados, de no permitir que sea en vano la sangre derramada de sus héroes comunitarios y de estar dispuestos a pelear con todo para nunca prostituir a la madre que los sustenta. Es muy valioso saber cómo una comunidad Me'phaa enclavada en la Montaña de Guerrero, en medio de tantas adversidades, ha legado grandes enseñan-

zas para los demás pueblos hermanos, para el país entero y para el mismo gobierno, de hacer valer sus derechos colectivos, de exigir que se garantice el derecho inalienable a la consulta y de cómo se tiene que preservar la integridad de su territorio. Sobre todo de que la Ley Minera se tiene que evaluar, porque atenta contra su vida comunitaria y contra su patrimonio tangible e intangible.

Ponemos en sus manos esta experiencia que fue labrada a pulso por la gente sencilla de la Montaña que posee un acero indoblegable y una sabiduría inagotable, a imagen semejanza de sus ancestros, los hombres y mujeres de la lluvia y del fuego, los de la estirpe felina.





EL NUEVO AUGE DE LA MINERÍA EN MÉXICO

La minería a gran escala vive un nuevo auge en América Latina. En la gran mayoría de los casos, se trata de proyectos que forman parte de la denominada *nueva minería* o *minería a cielo abierto*, caracterizada por el uso de tecnologías que permiten en poco tiempo y a bajo costo, mover millones de toneladas de superficie para extraer minerales del subsuelo, utilizando para ello grandes cantidades de agua y químicos de frotación, lixiviación por cianuro o mercurio.

A lo largo de todo el continente, la “nueva minería” está causando conflictos sociales. Muchos de ellos tienen que ver con que los proyectos se han impuesto o se pretenden imponer sobre territorios indígenas, ricos en bienes naturales, violentando los derechos humanos de los pueblos indígenas a la consulta y a la preservación de sus territorios

En México, las nuevas tecnologías de explotación a cielo abierto; el alza sostenida en el precio de los metales; la crisis en el sector agrario; las ventajas legales para la inversión en detrimento de los derechos sociales; y la permisividad ambiental y laboral que se esconden tras el lenguaje de la competitividad, hacen que el país sea considerado “amistoso” para las grandes inversiones mineras. Las empresas mineras tienen abiertas las puertas para invertir en México aunque dañen el ambiente, violen derechos colectivos de los pueblos indígenas, ignoren los derechos agrarios e incumplan derechos laborales. Pero ni siquiera el argumento desarrollista es veraz: Las ganancias económicas

del auge minero no se quedan en el país. Aquí, las grandes mineras pagan ínfimos impuestos respecto de las superficies donde operan, no sobre los beneficios millonarios que obtienen.

Estas facilidades a la “nueva minería” se gestaron desde la aprobación de la Ley Minera en vigor, aprobada durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, legislación secundaria que diluye la propiedad nacional de los minerales y la rectoría económica del Estado que consagra la Constitución.

Entre 2001 y 2012 se expidieron 28,807 títulos a nivel nacional, con una superficie amparada de 61.8 millones de hectáreas¹. A julio de 2014 el Servicio Geológico Mexicano reportó un registro de 868 títulos de concesión minera, equivalente a 1, 443, 103 hectáreas, que representa el 22.62 % de la superficie total del estado de Guerrero.²

La Montaña, una de las 7 regiones geográficas del estado de Guerrero, está conformada por 19 municipios que cubren aproximadamente 692,000 hectáreas. Según el Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) la región de la

¹ Diario Oficial de la Federación. Acuerdo por el que se aprueba el Programa de Desarrollo Minero 2013-2018, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5344070&fecha=09/05/2014

² Servicio Geológico Minero, Panorama Minero del Estado de Guerrero, disponible en: <http://www.sgm.gob.mx/pdfs/GUERRERO.pdf>, consultado en mayo de 2015

Montaña tiene 361,617 habitantes, los cuales en su mayoría pertenecen a alguno de los pueblos originarios Naua, Me'phaa, o Na Savi, que desde tiempos inmemoriales habitan la región.

En los últimos años el territorio de los pueblos indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero ha despertado el interés del sector minero debido a los 42 yacimientos mineros que en ella se encuentran. El Gobierno Federal ha otorgado alrededor de 38 concesiones por 50 años para que diversas empresas realicen actividades de exploración y explotación minera en la región de la Montaña, sin tomar en cuenta los derechos de los pueblos indígenas Naua, Me'phaa y Na Savi. Los títulos entregados en esta región corresponden a cerca de 200,000 hectáreas y actualmente se encuentran, todos, en la fase de exploración.

El impulso a la minería ha generado descontento en la región y ha desatado procesos que tienden hacia la rearticulación de las identidades indígenas, agrarias y regionales. Las comunidades indígenas y campesinas no están rechazando el llamado "desarrollo"; por el contrario están pugnando por un desarrollo sustentable que no amenace los derechos humanos, se están defendiendo de proyectos que atentan directamente contra el espacio físico donde se construye la identidad y la supervivencia de los pueblos: el territorio.

La resistencia de las comunidades de la Montaña se ha enfrentado a la ausencia de mecanismos efectivos para defender los territorios indígenas. Frente a la opacidad de los megaproyectos mineros, en un primer momento las comunidades realizaron reuniones informativas donde obtuvieron información relativa a las concesiones y los impactos de la minería. Con la información, las comunidades apelaron a la Ley Agraria pues es ésta la herramienta legal que aún les permite decidir colectivamente el uso que le darán a su territorio, además de que en la mayoría de los pueblos de la Montaña la identidad agraria y la identidad indígena son inescindibles. De este modo, realizaron Asambleas Agrarias para decidir si autorizaban o

no la exploración y explotación de los minerales que se encuentran en el subsuelo. De 2011 a la fecha, al menos 15 núcleos agrarios han levantado actas de rechazo a la actividad minera en su territorio y buscaron inscribirlas en el Registro Nacional Agrario (RAN) para dotar al acuerdo de mayor fuerza legal. La preocupación de los núcleos agrarios detonó, además, la formación de un Comité de Defensa del Territorio, denominado Consejo Regional de Autoridades Agrarias en Defensa del Territorio de la Montaña de Guerrero, encabezado por autoridades agrarias de Iliatenco, San Miguel Del Progreso, Colombia de Guadalupe, entre otras comunidades. El Consejo está compuesto por 16 núcleos agrarios en la Montaña de Guerrero que por más de 2 años se reúnen periódicamente para analizar en conjunto las amenazas a su territorio y las respuestas coordinadas que desde el Consejo se pueden impulsar.

“El gobierno entregó permisos a empresas extranjeras para que saque todo lo que hay aquí y lo exploten. ¿Pero cuándo nos pidieron permiso para ello? El gobierno nunca vino a consultarnos.”

(Comisario municipal de la comunidad de San Miguel Del Progreso)







SAN MIGUEL DEL PROGRESO: UNA COMUNIDAD ME'PHAA QUE DEFIENDE SU TERRITORIO

La comunidad San Miguel Del Progreso –Júba Wajín, en lengua materna– es una comunidad indígena Me'phaa (Tlapaneca), integrada por alrededor de 3,800 habitantes, ubicada en el Municipio de Malinaltepec, Guerrero, dentro de la región Montaña. La comunidad depende, fundamentalmente, de la siembra de maíz, café y otros árboles frutales.

San Miguel Del Progreso es una comunidad legalmente reconocida bajo la figura de los Bienes Comunales; es decir, no fue dotada de tierras después de la reforma agraria por el Estado Mexicano sino que sus tierras fueron *reconocidas* por éste, pues en el correspondiente procedimiento agrario –que duró prácticamente todo el siglo XX– se acreditó que así las habían poseído desde tiempos inmemoriales. Por ello la identidad indígena y agraria de la comunidad es una sola e inescindible.

San Miguel Del Progreso decidió no dar su anuencia a la realización de actividades de exploración y explotación minera en una Asamblea General de Comuneros, que se realizó con todas las formalidades que exige la Ley Agraria el 17 de abril de 2011 y solicitó su inscripción en el Registro Agrario Nacional

(RAN), el cual consideró procedente dicha inscripción el 13 de septiembre de 2012.

Posteriormente, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales ingresó diversas solicitudes de acceso a la información pública dirigidas a la Secretaría de Economía para obtener información precisa sobre las concesiones. Mediante oficio fechado 25 de junio de 2013, firmado por el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía, se le informó que San Miguel Del Progreso: “[...] *Se ubica parcialmente sobre las concesiones mineras Reducción Norte de Corazón Tinieblas (título 232560) y Corazón de Tinieblas (título 237861) [...]*”, otorgadas a la empresa Minera Hochschild México S.A. de C.V. Fue hasta este momento cuando la Comunidad tuvo conocimiento pleno y cierto de que la Secretaría de Economía había expedido dichas concesiones. En respuesta, la Comunidad realizó una asamblea el día 11 de julio de 2013, donde se acordó llevar a cabo todas las acciones legales procedentes para impugnar las concesiones que otorgó la Secretaría de Economía comisionando para ello, con base en los sistemas normativos internos, a las autoridades agrarias, municipales y tradicionales.



LA DEMANDA DE AMPARO Y LA RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES

El día 15 de julio de 2013 la Comunidad San Miguel Del Progreso interpuso una demanda de amparo que quedó radicada en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Guerrero, bajo el número de expediente 1131/2013.

En la demanda se señala que el procedimiento administrativo que derivó en la entrega de las concesiones mineras relativas a los lotes Reducción Norte de Corazón de Tinieblas y Corazón de Tinieblas contravino la Constitución y los Tratados Internacionales que el Estado mexicano ha ratificado. La acción legal incorpora además el reclamo concerniente a que la Justicia Federal analice si las disposiciones de la Ley Minera son constitucionales y compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), específicamente en lo que concierne a los artículos 6, 10, 15 y 19 de dicha legislación en materia de minas. Así, fueron señaladas como responsables 17 autoridades, incluyendo tanto a las adscritas a la Secretaría de Economía que participaron en el procedimiento administrativo como a aquellas de los poderes Ejecutivo y Legislativo que participaron en el procedimiento legislativo que concluyó con la promulgación de la Ley Minera en vigor.

En síntesis, la demanda argumenta que el otorgamiento de las concesiones mineras contraviene:

a) El derecho colectivo a la propiedad territorial indígena (derecho al territorio) previsto en el artículo

21 de la CADH y en los numerales 13, 15 y 17 del Convenio 169 de la OIT. La demanda señala que San Miguel Del Progreso, en tanto comunidad indígena, tiene derecho a la preservación de su territorio en la inteligencia de que este derecho no se agota en la propiedad de la tierra en tanto superficie sino que, por el contrario, comprende en su conjunto a los elementos materiales e inmateriales que constituyen la totalidad del hábitat que habitan. En este sentido, se invoca la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, se demuestra que al otorgarse concesiones mineras se constituyó a favor de un particular el derecho a realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes mineros que amparen su concesión, mismos que la Ley Minera considera preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento, lo que atenta contra el derecho al territorio. Dentro de esta argumentación, se precisa que la propiedad de la Nación sobre los minerales del subsuelo no conlleva la libre entrega de concesiones en territorios indígenas pues en casos análogos la Corte Interamericana ha dicho que en estos casos es preciso: 1) asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo o la comunidad, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro de su territorio; 2) garantizar que los miembros del pueblo o la comunidad afectada se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio; y 3) garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio a menos y hasta que entidades

independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Esto, se demuestra, no ocurrió cuando la Secretaría de Economía entregó las concesiones en el caso concreto.

b) El derecho constitucional a la protección integral de las tierras indígenas previsto en los artículos 2º fracciones V y VI y 27 fracción VII párrafo segundo, relacionados con el artículo 1, de la Constitución. La demanda argumenta que la Constitución en sus artículos 1, 2 y 27 reconoce el derecho a la preservación de las tierras indígenas. Así, se alega que la Carta Magna impone a todas las autoridades mexicanas el deber de proteger en el ámbito de sus competencias las tierras indígenas. Al respecto, se señala que la inexistencia de una norma secundaria sobre tierra y territorios indígenas no debe ser obstáculo para la garantía judicial del *derecho constitucional a la protección integral de las tierras indígenas*, pues ello implicaría pasar por alto el principio de Supremacía Constitucional e implicaría asignar a la negligencia del Poder Legislativo consecuencias perjudiciales para las comunidades titulares de derechos. De tal suerte, este derecho se considera violado en virtud de que las autoridades lejos de proteger la integridad de las tierras de San Miguel Del Progreso, promovieron e incentivaron el deterioro del territorio de dicha comunidad, pues dejaron en manos de gente ajena a la misma el manejo y la explotación de los recursos naturales que son vitales para la subsistencia del Pueblo Me'phaa.

c) El derecho a la consulta previsto en los artículos 6, 13 y 15 del Convenio 169 de la OIT, en relación con los artículos 1 y 133 constitucionales. La demanda señala que el derecho a la consulta previsto en los artículos 6 y 13 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), debe ser respetado y garantizado por el Estado mexicano, siempre que se pretenda adoptar una medida que pueda afectar a una comunidad indígena. En el caso, se argumenta que este derecho fue violentado cuando se otorgó una concesión minera dentro del territorio de San Miguel Del Progreso, sin consultar nunca a la comunidad. En este sentido, invocan-

do precedentes de la Corte Interamericana (casos Sarayaku y otros), de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Caso Cherán), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Caso Pueblo Yaqui), e incluso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Caso Pueblo Wirrárika), se afirma que en México existe el derecho a la consulta y que ésta debe ser previa; de buena fe; adecuada culturalmente; informada; y debe acompañarse de un estudio de impacto ambiental y social. Este derecho se considera violado en perjuicio de San Miguel Del Progreso, pues se prueba que la Comunidad no fue en ningún momento informada ni mucho menos consultada acerca del otorgamiento de la concesión.

d) Las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución. La demanda argumenta que las autoridades violaron las garantías de audiencia y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución al haber otorgado dentro del territorio de San Miguel Del Progreso una concesión minera, pues en ningún momento la autoridad le otorgó a dicha Comunidad el derecho de defender sus derechos antes del otorgamiento de tal concesión.

e) El derecho a la protección de las tierras comunales tanto para asentamiento humano como para actividades productivas contenido en la Fracción VII del Artículo 27 Constitucional. El artículo 27 constitucional, en consonancia con la protección especial que el Constituyente de 1917 previó para la propiedad social de la tierra, establece que se debe proteger la propiedad de los núcleos agrarios sobre la tierra tanto para asentamiento como para actividades productivas. Considerando que la entrega de la concesión minera constituyó derechos a favor del concesionario y teniendo en cuenta que la Ley Minera dispone que el ejercicio de tales derechos es de "*utilidad pública*" de suerte que la exploración, explotación y beneficio de los minerales "*serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que gra-*

ven estas actividades”, es evidente que el otorgamiento de la concesión conlleva el incumplimiento del deber de las autoridades responsables de proteger las tierras de San Miguel Del Progreso.

f) **Los derechos contenidos en los artículos 1 párrafo último, 2, 25, 27 párrafo sexto y 28 párrafo décimo de la Constitución; 6, 13, 15 y 17 del Convenio 169 de la OIT; y 21 de la CADH, pues el otorgamiento de las concesiones supuso la aplicación concreta de los artículos 10, 15, 19 fracción IV en relación con el artículo 6 de la Ley Minera, que contravienen esos derechos y son por tanto inconstitucionales e inconvencionales.** La demanda presentada por San Miguel Del Progreso no sólo alega la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que derivaron en la entrega de las concesiones, sino que también pide que se analice la inconstitucionalidad de los actos en que estos actos se fundamentaron. En otras palabras, la demanda solicita que se analice si la Ley Minera vigente es compatible con la Constitución y con los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México. En cuanto al artículo 10 de la Ley Minera, se alega que no es compatible en virtud de que hace referencia a los pueblos y comunidades indígenas sin establecer garantías para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, contravinendo además el principio de autoadscripción como criterio fundamental para determinar la identidad indígena. En cuanto al artículo 15 de la Ley Minera, se señala que al establecer un plazo fijo de 50 años para las concesiones impide a las autoridades cumplir con el deber constitucional de proteger las tierras indígenas; impide que la rectoría económica del Estado sea ejercida a cabalidad y sin discriminación; y conculca los derechos a la consulta y al territorio. Sobre el artículo 19 de la Ley Minera, en relación con el artículo 6 del mismo ordenamiento, se demuestra que establece a favor del concesionario el derecho a obtener la expropiación, lo que se ve reforzado por el numeral 6 que dispone que la exploración, explotación y beneficio de los minerales son de utilidad pública pese a que son actividades orientadas exclusivamente al lucro.

Dentro del Juicio de Amparo 1131/2013, el Juez Primero de Distrito concedió a la Comunidad San Miguel Del Progreso la suspensión de plano de los actos impugnados, lo que implica que no puede llevarse a cabo ninguna actividad de exploración o explotación minera hasta que concluya el proceso.

Por su parte, las autoridades emitieron sus informes justificados y contestaron la demanda en los siguientes términos:

a) **Sobre la procedencia del juicio de amparo.** El Presidente, la Secretaría de Economía y las demás autoridades responsables alegaron que los conceptos de violación supuestamente no se enfocan en combatir los actos reclamados a diversas responsables; que los actos que les fueron atribuidos supuestamente eran meramente declarativos; que no pueden restablecerse los derechos violentados pues además de que estos son inexistentes, se impugnan actos consumados; que la parte quejosa carece de interés jurídico o legítimo.

b) **Sobre la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los actos.** Las responsables alegaron que el procedimiento administrativo que derivó en la entrega de los títulos de concesión impugnados y la propia expedición de dichos títulos son constitucionales porque se realizaron con apego a la ley minera, su reglamento, y el manual de servicios al público en tal materia; que los recursos minerales son propiedad exclusiva de la nación, pudiendo ser concesionados sin mayores requisitos que los que establezca la ley reglamentaria correspondiente; que las concesiones mineras no confieren a sus titulares derechos sobre la superficie del terreno sino únicamente a explorar o explotar minerales; que los actos no configuraron de ninguna forma una medida administrativa que afecte directamente a la parte quejosa, pues su territorio no ha sufrido ninguna alteración o modificación, ni las concesiones han significado un obstáculo o limitante para sus actividades tradicionales; que no se violó el derecho a la consulta dado que no puede equipararse la entrega de una concesión a la autorización de un programa de prospección o explotación de minerales

en términos del artículo 15 del Convenio 169 de la OIT; y, finalmente, que la violación al derecho a la consulta que aduce la parte quejosa sólo se materializaría si la autoridad ambiental autoriza sin previa consulta la manifestación de impacto ambiental que el tercero perjudicado debe presentar en caso de que decida iniciar operaciones mineras.

c) Sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 10, 15, 19 fracción IV en relación con el artículo 6, de la Ley Minera.

El Presidente, la Secretaría de Economía y las responsables argumentaron que el proceso legislativo fue apegado a derecho; que es improcedente el control de regularidad constitucional respecto de los artículos 10, 15, y 19 fracción iv en su relación con el numeral 6, todos de la Ley Minera, en lo tocante al derecho a la consulta, dado que éste no puede efectuarse frente a las omisiones legislativas; que el artículo 15 de la Ley Minera no es inconstitucional dado que el lapso de 50 años que prevé en lo atinente a la duración de las concesiones permitirá al minero tener flexibilidad para planear correctamente sus actividades, amén de que no es inconstitucional pues no viola los artículos 25, párrafo primero; 27, párrafo sexto, y 28, párrafo décimo de la constitución, considerando que los numerales 25 y 28 ni siquiera estatuyen derechos reclamables en vía de amparo; que el artículo 19, fracción IV, de la Ley Minera es constitucional dado que no se ha solicitado ni otorgado expropiación alguna que afecte algún interés jurídico o legítimo de la parte quejosa.

El 31 de octubre del 2013 se llevó a cabo la Audiencia Constitucional en el Juzgado Primero de Distrito en Chilpancingo, Guerrero. La parte quejosa aportó sus alegatos y se desahogaron las pruebas ofrecidas en la demanda. El 6 de noviembre de 2013, el Juzgado Primero de Distrito remitió el expediente al Juzgado Tercero de Distrito Auxiliar de la Séptima Región, con sede en Acapulco, Guerrero, para que éste proyectara la sentencia correspondiente.







LA SENTENCIA DE AMPARO: UN PRIMER PASO HACIA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El miércoles 12 de febrero del 2014 fue notificada la resolución dictada dentro del Juicio de Amparo 1131/2013 a la Comunidad Agraria Indígena de San Miguel Del Progreso. En ella, se otorgó el amparo y la protección de la Justicia Federal a la comunidad, si bien el Juez de Distrito no consideró procedente entrar al análisis de los argumentos sobre la inconstitucionalidad de la Ley Minera.

Entre los aspectos relevantes de la resolución, cabe destacar los siguientes:

a) **La sentencia incorpora los estándares que emanan del derecho internacional de los derechos humanos en materia de pueblos indígenas.** En su resolución, el Juez de Distrito cita entre otros ordenamientos la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Sarayaku vs. Ecuador* y *Saramaka vs. Surinam*; e incluso la Recomendación General número 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (UNCERD).

b) **La sentencia reconoce que la autoadscripción es el elemento fundamental para establecer la identidad indígena de la parte quejosa en un Juicio de Amparo, incluso en casos colectivos:**

“[...] será persona indígena quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica

asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas [...]”

Resulta evidente que el Estado Mexicano reconoce en primer lugar la importancia de la articulación (total o parcial) en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas).

Por tanto, ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y, por ende, sujeto de los derechos contenidos en la Constitución Federal, aquella persona que se autoadscriba y autorreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.

Es de señalar que la autoidentificación no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) La continuidad histórica; b) La conexión territorial; y, c) Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas” (pp. 12- 13).

En adición a estas consideraciones sobre la autodescripción, cabe señalar, el Juez de Distrito invocó como hecho notorio la información demográfica difundida por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a través de Internet, donde se establece que efectivamente la mayor parte de las comunidades que, cómo San Miguel Del Progreso, se encuentran en el Municipio de Malinaltepec, pertenecen al Pueblo Me'phaa.

c) En la sentencia se analizan las obligaciones especiales de los órganos jurisdiccionales para garantizar el acceso a la justicia a las personas, comunidades y pueblos indígenas. Sobre este particular, destaca la sentencia que tanto el artículo 12 como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo:

“[...] poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permeé en todos los ámbitos del sistema jurídico [sic], para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que no es otro que el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad” (p. 17).

d) La sentencia precisa los alcances del interés legítimo y encuadra en esta figura el interés de la Comunidad Agraria Indígena de San Miguel Del Progreso al acudir al Juicio de Amparo:

“[...] en su dimensión certera, el interés legítimo no llega al grado de requerir la afectación de un derecho subjetivo pero tampoco se trata de que toda persona que no puede verse lesionada en su esfera jurídica, pueda promover el medio de impugnación, porque eso lo tornaría en una especie de acción popular.

En esas condiciones, es posible arribar a las premisas siguientes respecto del interés legítimo:

- El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el *interés simple*, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.
- La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.
- El interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad generalmente indeterminado o indeterminable.



Expuesto lo anterior, se arriba a la consideración de que a los quejosos les asiste un interés legítimo colectivo para acudir al presente juicio de garantías, toda vez que primeramente y como se puso de relieve en apartados precedentes, los quejosos justificaron ser integrantes de la Comunidad de San Miguel Del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, en tanto que los actos controvertidos ciertamente afectan su esfera jurídica por cuanto que los predios correspondientes a los bienes comunales de la Comunidad en mención, se ubican parcialmente sobre las concesiones mineras "Reducción Norte Corazón de Tinieblas" y "Corazón de Tinieblas" [...].

De ahí que, contrario a lo que alegan las responsables, la parte quejosa goza de un interés cualificado, actual y real, jurídicamente relevante, virtud a su pertenencia al grupo específico que conforma la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, pues por virtud del otorgamiento de los títulos de concesión respectivos antes mencionados sobre una porción de los predios que conforman dicha Comunidad (sic), es por lo que se ven afectados en su esfera jurídica, evidenciando de este modo lo infundado que derivan las alegaciones que sobre el particular vierten las responsables en el presente apartado". (pp. 26 – 27).

e) La sentencia establece como estándar de protección "la sola posibilidad de la afectación" a los derechos de la parte quejosa:

"Conviene recordar que los impetrantes de garantías se duelen en esta instancia constitucional del otorgamiento a favor de la tercera interesada Minera Hochschild México S.A. de C.V., de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente, para llevar a cabo la exploración correspondiente dentro de los predios que integran la Comunidad de San Miguel Del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, sin que para ello

se hubiere realizado la consulta correspondiente a sus integrantes que la conforman el pueblo (sic) indígena denominado Me'phaa, con la finalidad de garantizar la protección integral de su territorio, en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En ese tenor, con relación a la naturaleza del reclamo acabado de destacar, es importante hacer notar que no se trata de un acto privativo de derechos a la comunidad indígena quejosa, sin embargo, debe considerarse que se está en presencia de un grupo que cuenta con normas de protección especial y extraordinaria por su vulnerabilidad, tanto en nuestra Constitución como en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

Por ello, aunque el acto reclamado no los prive de manera directa e inmediata del derecho de disposición de tierras que comprenden su territorio, la sola posibilidad de afectación, ante el otorgamiento de los títulos de concesión minera a favor de la empresa tercera interesada, hace necesario que se les deba respetar el derecho a audiencia previa a la expedición de dichos títulos, pues será en el desarrollo del procedimiento correspondiente para el otorgamiento de la concesión de que se trate conforme lo establece la propia Ley Minera, en donde la autoridad deberá precisar si existe afectación o no a los derechos de la comunidad a la que pertenezcan los quejosos". (p. 37).

f) La sentencia reconoce la entidad de los territorios indígenas en el ordenamiento jurídico mexicano, y no meramente la de sus tierras, así como la pertenencia de los recursos naturales a éstos:

"Debe tenerse en cuenta que la protección efectiva de los recursos naturales presentes en los territorios indígenas requiere que se garantice el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia". (p. 37).

g) La sentencia invoca expresamente el Protocolo publicado por la SCJN en materia indígena. El fallo, al referirse a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, menciona que éstos fueron “recopilados dentro del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (p. 39).

h) La sentencia reconoce el derecho a la consulta a partir del derecho internacional de los derechos humanos:

“Si bien este derecho a la consulta no se encuentra desarrollado ampliamente en la norma constitucional, es en el ámbito internacional, específicamente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en donde pueden encontrarse dimensiones más amplias, las cuales deben ser tomadas en consideración por todas las autoridades, y en específico, por la responsable, dada su obligatoriedad.”

En los artículos 6º, 7º y 15 del Convenio en comento, se establece que las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas ya sean de carácter legislativo o administrativo, susceptibles de afectarles directamente; asimismo darles participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente; y de establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existentes en sus tierras [...]

De lo que se colige que el deber por parte del Estado a la consulta para los pueblos y comunidades indígenas no depende de la demostración de una



afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados [...]” (p. 39).

i) La sentencia establece los contenidos mínimos que debe satisfacer el procedimiento de consulta a los pueblos y comunidades indígenas. En clara respuesta a la pretensión del Gobierno Federal de equiparar la consulta indígena con la consulta ciudadana en materia ambiental prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Juez de Distrito hizo referencia a las exigencias que debe satisfacer a consulta indígena. De acuerdo con la resolución, la consulta debe ser: previa, culturalmente adecuada, informada, de buena fe, endógena, libre, pacífica, informada, democrática, equitativa, socialmente responsable, autogestionada. (pp. 40 – 41). De ello concluyó el Juez de Distrito que:

“Por tal, es entonces a la Secretaría de Economía, por conducto de las autoridades que dependen de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, las que previo a expedir a la tercera interesada Minera Hochschild México S.A. de C.V., los Títulos de Concesiones Mineras denominadas (sic) “Corazón de Tinieblas” y “Reducción Norte Corazón de Tinieblas”, números 237861 y 233560 respectivamente, de acuerdo con la atribución que le corresponde de expedir los títulos de concesión y de asignación mineras respectivas, conforme lo dispone la fracción VI, del artículo 7º de la Ley Minera, tenían la ineludible obligación por imperativo constitucional e internacional, de otorgar la garantía de audiencia previa a través de una consulta a la comunidad indígena que se vería afectada con dichas concesiones.”

Lo anterior es así, pues como se puso de relieve en líneas precedentes, atento con lo establecido en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el gobierno tiene la obligación de consultar a los pueblos inte-

resados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente [...]

Por tanto, es de concluir que previo a la expedición de los títulos de concesión a que se ha venido refiriendo, la Secretaría de Economía, por conducto de las autoridades que dependen de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, debió respetar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 6º del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, a favor del pueblo indígena Me’phaa, que se sitúa en la Comunidad de San Miguel Del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, toda vez que la finalidad de dichas concesiones implica la afectación al derecho que tienen sobre los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, pues sin ello, la supervivencia económica, social y cultural de dicha comunidad indígena está en riesgo, siendo importante recordar que la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentran, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos” (p. 41)”.

En suma, la sentencia elaborada por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región es un triunfo sin precedentes no sólo de San Miguel Del Progreso sino, más en general, de los pueblos indígenas de la Montaña de Guerrero; así como una de confirmación sobre las posibilidades que las recientes reformas han abierto respecto de la garantía jurisdiccional de los derechos individuales y colectivos de los pueblos, las personas y las comunidades indígenas.

Sin menoscabo de lo anterior, la sentencia dejó pendientes algunos aspectos sobre el análisis de la





constitucionalidad de la Ley Minera así como algunas dudas respecto de los efectos del fallo.

En lo concerniente al Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, el Juez de Distrito consideró improcedente el juicio por estimar que los argumentos sobre la inconstitucionalidad de los artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera se encauzaban en su totalidad contra una “omisión legislativa”. Al respecto, dice la sentencia:

“[...] la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal consideró [...] que de estimar procedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, en caso de conceder la protección constitucional al quejoso, el efecto de esa decisión sería el de obligar a la autoridad legislativa a reparar esta omisión, es decir, a legislar, dando efectos generales a la ejecutoria, toda vez que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley, que es una prescripción de carácter general,

abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que se apartaría del principio de relatividad que tutela el texto constitucional vigente [...]

En el caso concreto, de la demanda de garantías que diera lugar al presente juicio de garantías (sic), deriva con claridad la inconformidad de los quejosos en cuanto aseveran que la Ley Minera, cuyos artículos 6, 10, 15 y 19, fracción IV, tildan de inconstitucionales, o en su caso el Reglamento de dicha legislación, no prevén disposición alguna tendiente a promover, respetar, proteger o garantizar el respeto (sic) al derecho al territorio o el derecho a la consulta a las comunidades y pueblos indígenas; siguen refiriendo que si bien es cierto la Ley Minera en comento dispone que las comunidades y pueblos indígenas pueden explorar y explotar los recursos minerales, también lo es que no se incorporó norma alguna que esta-



blezca las medidas positivas necesarias para que se logre la prerrogativa apuntada.

Luego, atendiendo lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis invocada al inicio del presente análisis de la causal de improcedencia propuesta, resulta claro que es improcedente el juicio de garantías que ahora intentan los quejosos, toda vez que no sería factible concretizar los efectos de la eventual protección constitucional con relación a los normativos de la Ley Minera, pues al tratarse de una omisión legislativa lo que alegan los quejosos, la concesión del amparo implicaría, como ya se dijo, obligar a la autoridad legislativa a emitir una nueva ley, que es una prescripción de carácter general, abstracta y permanente, que vincularía a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, con lo cual, como señaló la Segunda Sala del Máximo Tribunal, se apartaría del principio de relatividad que tutela el texto constitucional vigente". (pp. 33 y 34).

Por otro lado, en cuanto a los efectos de la resolución, la sentencia sólo señaló lo siguiente:

"la Secretaría de Economía, por conducto de las autoridades que dependan de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, determine lo que resulte procedente a la nulidad, cancelación, suspensión, o insubsistencia de derechos, conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley Minera, respecto de los títulos de concesiones mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente, otorgados a la tercera interesada Minera Hochschild México S.A. de C.V., y en cumplimiento a las normas constitucionales e Internacionales destacadas en esa sentencia, otorgue a la Comunidad de San Miguel Del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, conformado por el Pueblo Indígena Me'phaa, la garantía de audiencia previa consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna" (p. 42).



LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL: RECURRIR FALLOS JUDICIALES PARA NEGAR DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

A pesar de que la sentencia dictada a favor de San Miguel Del Progreso constituyó un avance innegable hacia la tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas frente a la nueva minería, el Gobierno Federal impugnó el fallo.

Así, el 13 de marzo de 2014 fue presentado el correspondiente Recurso de Revisión por el Director de Asuntos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Directora General Adjunta de lo Contencioso, en representación del Secretario de Economía y demás autoridades de dicha dependencia. La impugnación fue notificada a San Miguel Del Progreso el 19 de marzo del mismo año.

En su recurso, la Secretaría de Economía esencialmente argumentó:

1. Que la demanda de San Miguel Del Progreso fue **extemporánea** y que la comunidad **consintió tácitamente** los actos reclamados -es decir, la expedición de las concesiones-, aduciendo que tuvieron conocimiento de éstos desde al menos el 17 de abril de 2011.

2. Que la comunidad de San Miguel Del Progreso **no es una comunidad indígena, pues ésta tiene carácter únicamente de comunidad agraria**, por lo que sólo es susceptible de protección en términos de la Ley Agraria y no del Convenio 169 de la OIT. En este mismo apartado, señala el representante de la Secretaría de Economía que San Miguel Del Progreso no precisó qué porciones de su territorio

son afectados por las concesiones, ni de qué manera concreta se lesionan su cultura y sus valores como Pueblo Me'phaa. De esto deduce la autoridad que ni siquiera hay interés legítimo para promover el Juicio de Amparo.

3. Que el Juez de Distrito no fue exhaustivo en tanto **no analizó a fondo si efectivamente se ha materializado alguna afectación contra la Comunidad**, lo que en concepto de la Secretaría de Economía no ha ocurrido. Textualmente, señala la Secretaría de Economía que San Miguel Del Progreso no comprobó que en su territorio haya sitios sagrados "ni la conciencia de identidad en relación con este, en términos de los artículos 13 y 15 del Convenio 169[...]". Al respecto, añade la autoridad que la minería es una "actividad prioritaria" en términos del Artículo 27 Constitucional y señala que "los conceptos de territorio y propiedad de tierras comunales es (sic) distinto [...]" añadiendo que "[...] es al Estado al que pertenece la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo [...]", como ya lo había señalado dentro del Juicio de Amparo. Finalmente, en este argumento señala la Secretaría de Economía que la sentencia es ilegal dado que San Miguel Del Progreso no acreditó -a su juicio- una afectación a sus derechos ni "la ocupación de sus tierras" o que "las utilizan para el desarrollo de sus usos y costumbres como pueblo indígena".

4. Que en lo concerniente al Secretario de Economía, al coordinador General de Minería; al Sub-



director de Minas y al Jefe de Departamento de Minas de la Delegación de la Secretaría de Economía en Puebla; así como al Director del Registro Público de Minería y al Jefe de Departamento de Inscripciones, dichas autoridades **no realizaron ningún acto** dentro del procedimiento administrativo relativo a la expedición de las concesiones, por lo que el Juez de Distrito obró incorrectamente al considerar lo contrario.

5. Que el Juez de Distrito **actuó ilegalmente al estimar que constituían actos de autoridad impugnables** en amparo las opiniones favorables emitidas por el Director de Cartografía y Concesiones Mineras, el Director de Revisión de Obligaciones y el Jefe de Departamento de Dictaminación de la Dirección General de Regulación Minera, que de acuerdo con la Secretaría de Economía fueron actos meramente declarativos.

6. Que la sentencia es **incongruente e imprecisa**, en razón de que el Juez de Distrito ordenó a la Secretaría de Economía determinar la nulidad, cancelación, suspensión o insubsistencia de los derechos del concesionario, en razón de que és-



tas son figuras distintas que “sólo pueden decretarse mediante el desahogo de los procedimientos administrativos” descritos en la Ley Minera. Señala la Secretaría de Economía llega a una “incongruencia extrema” y sugiere que el Juez de Distrito se excedió en sus poderes, añadiendo que sus determinaciones carecen “de fundamento y de relevancia”.

7. Que el Juez de Distrito, al otorgar el amparo por todos y cada uno de los actos que impugnó San Miguel Del Progreso, no fundamentó ni motivó su resolución pues **no analizó de forma pormenorizada cada uno de estos actos**. Además, señala la Secretaría de Economía que la sentencia es ilegal dado que en un caso como este no es factible que la sentencia “restablezca” en sus derechos a la parte quejosa, como ordena el artículo 77 de la nueva Ley de Amparo, dado que a juicio de la autoridad no hay derecho que restablecer.

En suma, con su Recurso de Revisión la Secretaría de Economía demuestra que en los hechos el Gobierno Federal es reticente a reconocer el derecho a la consulta de los pueblos indígenas frente a grandes proyectos de desarrollo, como lo es la minería.

Los argumentos de la Secretaría de Economía fueron insuficientes:

1. San Miguel Del Progreso sólo tuvo **certeza plena de la existencia de las concesiones hasta que acudió al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública** ejerciendo el derecho de acceso a la información pública gubernamental pues antes de eso ninguna autoridad informó a la comunidad cuestiones básicas como el número de los títulos de concesión, los datos del concesionario, la extensión de la concesión, entre otros.

2. El carácter indígena y agrario de San Miguel Del Progreso es inescindible pues ostenta la figura de “Bienes Comunales”, que se deriva de un procedimiento donde el Estado Mexicano ya reconoció la identidad indígena de la comunidad, lo que

se comprobó en el proceso con las documentales relativas que se integraron al expediente.

3. De acuerdo con la Jurisprudencia Interamericana -obligatoria para las y los jueces mexicanos- **los derechos de los pueblos y comunidades indígenas son vulnerados ante la mera posibilidad de una afectación a su territorio si no fueron consultados**, siendo innecesario aguardar a que ese daño se materialice con todas sus consecuencias, como correctamente lo consideró el Juez de Distrito en su sentencia.

4. El Secretario de Economía, el Coordinador General de Minería, el Director del Registro Público de Minería, el Jefe de Departamento de Inscripciones, el Subdirector de Minas y el Jefe de Departamento de Minas de la Delegación de la SE en Puebla, **sí realizaron las acciones u omisiones** que la demanda de San Miguel Del Progreso les atribuyó. Sobre todo considerando que, en tanto autoridades del Estado mexicano, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, incluso si no se considera así, los actos atribuidos a las demás autoridades -incluyendo la expedición de los títulos- deben declararse nulos por ser violatorios a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado.

5. El Director de Cartografía y Concesiones Mineras, el Director de Revisión de Obligaciones y el Jefe de Departamento de Dictaminación de la Dirección General de Regulación Minería **sí realizaron actos susceptibles de revisarse en vía de amparo**. Además, incluso si no se considera así, los actos atribuidos a las demás autoridades -incluyendo la expedición de los títulos- deben declararse nulos por ser violatorios a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado.

6. Lejos de reflejar un exceso de poder, la sentencia del Juez de Distrito es un **ejemplo de las posibilidades que puede tener el juicio de amparo como**



herramienta de tutela de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, a partir de las recientes reformas. Paradójicamente, el propio Gobierno Federal ha encomiado estas reformas en múltiples foros nacionales e internacionales. Tutelar los derechos de quienes en condiciones de vulnerabilidad acuden a la justicia no puede considerarse, en un Estado de Derecho, un exceso como lo hace el Gobierno de Enrique Peña Nieto.

7. La sentencia del Juez de Distrito se encuentra debidamente **fundada y motivada**; como se ha dicho, es un ejemplo del potencial de la nueva Ley de Amparo, que el propio Estado mexicano ha reconocido en múltiples espacios.

Al margen de esta argumentación, es preciso señalar que anticipando la posición del Gobierno Federal y considerando que la sentencia del Juez de Distrito debió entrar al análisis planteado sobre la inconstitucionalidad de la Ley Minera, así como precisar de mejor manera sus efectos, la Comunidad Agraria Indígena de San Miguel Del Progreso interpuso también Recurso de Revisión y solicitó que el expediente fuera turnado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

“Nosotros somos los legítimos para vivir en estas tierras y vamos a luchar por nuestros derechos porque no queremos que nuestros hijos se queden sin alimento. Sabemos que los derechos está de nuestro lado, y que el agua y el territorio son de nosotros los pueblos originarios”.

(Principal de la comunidad de San Miguel del Progreso)



LA REVISIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LA LEY MINERA A LA SCJN

Al subsistir el cuestionamiento sobre la constitucionalidad de la Ley Minera y considerando que el caso era de interés y trascendencia, podía ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano que, reasumiendo su competencia originaria o bien atrayendo el expediente, resolviera en definitiva las cuestiones planteadas por San Miguel Del Progreso en su demanda.

San Miguel Del Progreso así lo solicitó desde el 26 de febrero de 2014, al interponer su Recurso de Revisión. Posteriormente, en un escrito dirigido al Ministro Jorge Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala, la Comunidad Me'phaa solicitó formalmente el día 25 de junio de 2014 que la revisión fuera resuelta por el Máximo Tribunal del país, específicamente en su Primera Sala.

En sus escritos y solicitudes, la Comunidad Me'phaa San Miguel Del Progreso, sin dejar de reconocer la trascendencia de su primera victoria legal, recordó que la sentencia del Juez de Distrito no hizo referencia y no analizó exhaustivamente la totalidad de los argumentos sobre la inconvencionalidad e inconstitucionalidad de los artículos 10, 15 y 19 fracción IV en relación con el numeral 6 de la Ley Minera. La Comunidad señaló que la sentencia nada dice sobre la posible inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 10 de la Ley Minera, por cuanto hace a la expresa mención que esta norma hace en el sentido de que sólo son indígenas los pueblos y comunidades reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Fe-

derativas, en abierta contradicción del principio de autoadscripción; del artículo 15 de la Ley Minera por cuanto hace al plazo fijo de cincuenta años para las concesiones; y del artículo 19 fracción IV de la Ley Minera, en relación con el artículo 6 del mismo ordenamiento, por cuanto establecen a favor del titular de una concesión minera un inédito "derecho a la expropiación", disponiendo además que la exploración, explotación y beneficio de los minerales son de utilidad pública. Asimismo, San Miguel Del Progreso señaló que al incorporar una referencia a la omisión del artículo 10 de la Ley Minera en materia de consulta, la demanda de amparo había buscado que la Justicia Federal ejerciera el control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de una omisión relativa en competencias de ejercicio obligatoria, lo que es legalmente factible, y no de una omisión absoluta, lo que sin duda habría sido legalmente inviable.

Igualmente, los escritos de San Miguel Del Progreso señalaron que la revisión de la sentencia, además, podía contribuir a que se precisen los alcances de la sentencia elaborada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región. Sobre este particular, señaló la comunidad Me'phaa que la resolución no declara lisa y llanamente la nulidad de las concesiones sino que señala que el amparo se concede para efecto de que sea la propia Secretaría de Economía la que determine si procede la nulidad, cancelación, suspensión o insubsistencia de los derechos del concesionario, con lo que lamentablemente dicha

Secretaría contaba con un margen amplio de discrecionalidad para determinar la situación legal de las concesiones.

Finalmente, la Comunidad destacó en sus documentos legales que la discusión en el Máximo Tribunal Nacional de este asunto contribuirá a visibilizar aún más las afectaciones que está generando la minería a los territorios indígenas y a revisar por primera vez, en el más relevante ámbito jurídico, la polémica Ley Minera, cuya posible inconstitucionalidad e inconventionalidad ya ha sido señalada por varios especialistas¹.

“Más de tres cuartas partes del territorio de Juba Wajiín se verían afectadas y destruidas si se inicia la explotación de los minerales. Nos quedaría sólo un pequeño espacio para que vivamos. Por eso presentamos un amparo contra las concesiones. [...] El Convenio 169 contempla los derechos de los pueblos originarios, como los me’phaa, na savi, naua y ñomndaa; nosotros sabemos que las leyes nos respaldan y dictan que el territorio es de nosotros los pueblos indígenas. Por eso queremos que se respeten nuestros derechos.”

(Comisariado de los Bienes Comunales de San Miguel del Progreso)

1 Cfr. Entre otros, Cárdenas, Jaime, “La minería en México: despojo a la Nación”, en Cuestiones Constitucionales, número 28, enero junio de 2013; en el mismo sentido, López Bárcenas Francisco y Eslava Galicia, Mayra, El mineral o la vida: la legislación minera en México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos indígenas, 2011.







LA REASUNCIÓN DE COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SCJN PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN

El 1 de julio de 2014 la solicitud de la Comunidad Me'phaa de San Miguel Del Progreso, para que la SCJN conociera del amparo en revisión, fue radicada bajo el número de expediente 23/2014 del índice de la Primera Sala y en fecha 27 de agosto el Ministro José Ramón Cossío Díaz hizo suya la solicitud presentada por la comunidad con el fin de que la SCJN reasumiera su competencia originaria con base en su facultad establecida en la Constitución Política mexicana, artículo 107, fracción VIII, inciso a).

En sesión del 11 de febrero de 2015, la Primera Sala de la SCJN emitió resolución mediante la cual determinó por unanimidad de votos reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión, señalando que el caso cumplía con los requisitos de importancia y trascendencia al estar relacionado con el análisis e interpretación de preceptos constitucionales y legales, en el caso concreto con la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley Minera y sus posibles actos de aplicación que pudieran afectar los derechos de comunidades indígenas.

Los Ministros y Ministras señalaron que al reasumir la competencia originaria para conocer del amparo en revisión la Primera Sala de la SCJN podría dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

¿Cómo opera el interés legítimo tratándose de pueblos y comunidades indígenas? ¿Cualquiera de

sus integrantes puede promover juicio de amparo en defensa de derechos humanos colectivos?

¿Cuáles son las características de la autoadscripción indígena tratándose de grupos o colectivos?

¿Cuáles es el contenido esencial y los alcances del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados antes de que el Estado adopte alguna acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses?

¿Qué elementos o características debe cumplir la consulta en cuestión?

¿Cuál es la diferencia entre consulta y consentimiento?

¿Cuál es el contenido esencial y los alcances de los llamados derechos a la tierra, al territorio y a los recursos naturales?

¿Los artículos 6, 10, 15, y 19, fracción IV, de la Ley Minera son compatibles con los artículos 1°, último párrafo, 2°, 25, 27, párrafo sexto, y 28 de la Constitución; 6, 13, 15 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

¿Qué es una omisión legislativa? ¿Es impugnabile mediante el juicio de amparo?

¿Qué consecuencias jurídicas tiene que en un procedimiento administrativo que otorga un título de concesión a un tercero sobre una porción territorial, no se haya consultado a una comunidad indígena que ocupa, habita o utiliza dicho territorio?

¿Cuáles son las obligaciones de los jueces de amparo frente al artículo 77 de la Ley de Amparo, a la luz del mandato de reparación previsto en el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución Federal?

La reasunción de este amparo en revisión, daba pie a la SCJN para sentar, revisar y consolidar criterios relevantes en torno a la debida interpretación

del artículo 2° constitucional y al cúmulo de derechos diferenciados para los pueblos, comunidades y personas indígenas, tal como se señala en la resolución de 11 de febrero.

De igual manera, al reasumir la competencia, el Máximo Tribunal buscaba fijar criterios jurídicos trascendentes para casos futuros al analizar si la Ley Minera es compatible con la Constitución Mexicana y los Tratados Internacionales en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas, con lo que podría dar garantías y certeza jurídica a los pueblos indígenas en México cuyos territorios son amenazados por actividades extractivas.



EL PROCESO ANTE LA SCJN

Una vez reasumida la competencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Amparo en Revisión se le asignó el número 393/2015 y se le remitió a la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Durante el proceso en la SCJN, Tlachinollan y la comunidad acudieron constantemente a la SCJN para conocer el avance del análisis del caso. En ese marco, se constató la presencia permanente de la Secretaría de Economía en la SCJN, para externar por fuera del procedimiento judicial las preocupaciones del Ejecutivo Federal ante una eventual revisión de la Ley Minera por parte del Máximo Tribunal.

En este contexto, la Comunidad fue notificada el 9 de octubre de 2015 del Dictamen de fecha 5 de octubre de 2015, elaborado por la Ministra Sánchez Cordero, mediante el cual se informó a San Miguel Del Progreso la recepción del oficio 110-02-05 13229/2015 y sus anexos, remitidos al Máximo Tribunal por la Directora General Adjunta de lo Contencioso de la Secretaría de Economía en representación del Presidente de la República y de la Directora General de Regulación Minera en suplencia por ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el cual el Ejecutivo Federal solicitó formalmente el sobreseimiento del juicio, informando a la SCJN que las empresas concesionarias se habían desistido de sus títulos mineros.

En dicho oficio, la Secretaría de Economía informó a la SCJN que las concesiones "Corazón de Tinieblas" (título 237861) y "Reducción Norte Corazón de Tinieblas" (título 233560) habían sido canceladas, argumentando que por ello el juicio de amparo era improcedente.

Esta información, pese a su relevancia, no había sido informada a la comunidad. En pocas palabras significó que la lucha emprendida por San Miguel Del Progreso, con el acompañamiento de Tlachinollan, había dado resultado: las concesiones que motivaron la organización de la comunidad y la presentación de recursos jurídicos habían sido canceladas. Al día de hoy, los títulos "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte de Corazón de las Tinieblas" ya no existen.

Desde la perspectiva de Tlachinollan, el llamativo desistimiento de las concesiones -casi simultáneos indicativo de la resistencia de la Secretaría de Economía y la industria minera frente a la posible revisión de la constitucionalidad y convencionalidad de la Ley Minera en la máxima sede judicial. Justamente, éste es uno de los aspectos menos positivos de la cancelación de las concesiones: el análisis de la Ley Minera en la SCJN deberá esperar.

La cancelación de las concesiones durante el proceso del juicio de amparo es un logro sin precedentes para una comunidad indígena en México. Ante la inminente revisión de la Ley Minera en el Máximo Tribunal, tanto las empresas mineras,

como la Secretaría de Energía, decidieron cancelar las concesiones para así evitar la discusión en los términos anticipados mediante la resolución de la Primera Sala.

La resistencia de la industria minera a una posible discusión sobre la constitucionalidad y convencionalidad de una Ley que hoy en día afecta a un gran número de comunidades indígenas del país se tradujo en la presentación de un escrito firmado por el representante de la Cámara Minera de México en la que esa corporación solicitó que se le fuera reconocido el carácter de tercero interesado en el juicio, argumentando literalmente que “con este caso se sentará un caso de interés general, de importancia y trascendencia que va a afectar a toda la industria más allá de los efectos relativos de la sentencia de amparo”. Además reconoció la Cámara que “la sentencia que se llegare a dictar en el amparo, por su importancia e interés social pued[e] afectar los derechos de la industria [minera]”.

A la vez, la Cámara Minera presentó ante la SCJN un Amicus Curie -de más de cien páginas- titulado “Estudio sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas y su problemática en torno a las concesiones mineras” en el cual no sólo se solicita que “se niegue el amparo y protección solicitado por el Consejo de Vigilancia de Bienes Comunes Indígenas de San Miguel Del Progreso” sino que incluso se cuestiona que la consulta previa sea necesaria en un otorgamiento de concesiones ya que, de acuerdo con la industria minera, “no hay susceptibilidad de afectación potencial o real de los derechos de los pueblos o comunidades indígenas”. Además, el Amicus se pronuncia sobre la solicitud de estudiar la inconstitucionalidad de la Ley Minera, añadiendo que “en caso de que fuera necesaria la consulta, ello no conlleva a la inconstitucionalidad de la ley, ya que a través del efecto directo y útil de los tratados, el Estado Mexicano debe cumplir sus obligaciones internacionales con independencia que haya armonizado o adoptado medidas legislativas para replicar sus obligaciones internacional en la normativa inter-





na.” Con el mismo objetivo, la Cámara equipara en su documento el derecho a la consulta previa, a un derecho de audiencia.

Con esta acción quedó revelada la presión que la industria minera buscó generar ante la inminente discusión del amparo de San Miguel Del Progreso. Por ello, como se dijo más arriba, la cancelación de las dos concesiones en el territorio de San Miguel Del Progreso es un hecho inédito y una victoria comunitaria frente a una industria que reconociendo la organización y lucha de la comunidad, ha decidido desistirse de continuar con la inversión puesta en sus proyectos de exploración¹.



¹ Por ejemplo, de acuerdo a la información pública de la empresa Hochschild, en sus actuaciones de exploración, ha diciembre de 2013, había invertido \$1,131,000 USD en este proyecto. Ver. Hochschild. Annual Report & Accounts 2013. Positioned For Growth. Hochschild Mining plc Annual Report 2013. Disponible en: www.hochschildmining.com



LA PERSISTENCIA DE LA AMENAZA CONTRA SAN MIGUEL

Sin dejar de reconocer la importancia de los desistimientos de las concesiones, tanto la comunidad como Tlachinollan se han opuesto al sobreseimiento del juicio. Esto en virtud de que en su momento se verificó cómo, a pesar que las empresas titulares de las concesiones habían iniciado un proceso de desistimiento sobre sus concesiones, éste aún no había sido concluido y las respectivas cancelaciones no se habían formalizado mediante su anuncio en el Diario Oficial de la Federación, dado que no se había publicado la correspondiente declaratoria de libertad. Así, la comunidad manifestó a la SCJN que no se había acreditado fehacientemente en el expediente la cancelación de las concesiones y que por tanto no podía estimarse que habían cesado plenamente los efectos de los actos de autoridad que San Miguel reclamó en el juicio.

En una clara respuesta a la promoción de la comunidad en el juicio ante la SCJN, el 24 de noviembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la relación de declaratorias de libertad de terrenos 02/2015 en la que de acuerdo a lo establecido en la Ley Minera, la Secretaría de Economía, por medio de su Dirección General de Regulación Minera resolvió declarar la libertad de terreno que legalmente haya amparado los lotes mineros “Reducción Norte de Corazón de Tinieblas” y “Corazón de Tinieblas”¹.

En dicha publicación del DOF también se establece que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28, párrafo primero, fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos serán libres a los treinta días naturales de que se publique la declaratoria. Es decir, que en virtud de dicha publicación, el territorio de San Miguel Del Progreso se declara libre; al mismo tiempo la publicación en el DOF supone que una vez que cause plenos efectos la declaratoria, a los treinta días, cualquier particular podrá acudir a la Secretaría de Economía a solicitar que se emitan a su nombre las concesiones relacionadas con los lotes que antes amparaban los títulos mineros “Corazón de Tinieblas” y “Reducción Norte de Corazón de Tinieblas”. Esto sin que se haya generado un proceso de consulta para tomar el parecer de la comunidad.

En estas circunstancias, Tlachinollan y San Miguel Del Progreso interpusieron un nuevo amparo contra la declaratoria que busca poder otorgar las tierras de la comunidad Me’phaa en concesiones mineras a nuevas empresas privadas, dado que de nuevo se trata de un acto decidido en ausencia de consulta. San Miguel una vez más, con su decisión de defender su territorio por todas las vías, ha iniciado un nuevo proceso jurídico en el cual ha tenido un nuevo logro: el pasado 11 de diciembre de 2015 el Juzgado Séptimo de Distrito emitió un acuerdo mediante el cual admite la nueva demanda de amparo radicando el juicio con el número 1402/2015, al tiempo que otorga a favor de la comunidad indígena la suspensión de plano, con el fin de que las

1 Ver. Diario Oficial de la Federación. RELACIÓN de declaratorias de libertad de terreno 02/2015. 24 de noviembre de 2015. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5416717&fecha=24/11/2015

declaratorias de libertad no surtan efectos, lo que imposibilita a la Secretaría de Economía admitir solicitudes de concesiones mineras a empresas que deseen los lotes liberados, hasta que se resuelva el fondo del juicio.





“Nos reunimos para platicar y analizar cómo debíamos de defender nuestro territorio y evitar que entren las empresas mineras. Ya reunidos consultamos el Convenio 169 de la OIT que habla del derecho a la consulta; se refiere a que si estamos de acuerdo o no, en que se exploten los minerales. Y si no estamos de acuerdo no se debe de explotar. No nos pueden obligar”.

(Comisariado de los Bienes Comunes de San Miguel del Progreso)



CONCLUSIÓN

La preocupación por las relaciones entre minería y derechos de los pueblos indígenas en México ya han sido ventiladas en el más alto tribunal de nuestro país y en diversos mecanismos internacionales de protección. Así por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial asentó, en su más reciente examinación a México, lo siguiente: “El Comité expresa seria preocupación ante las crecientes tensiones entre actores externos y pueblos indígenas asociados a la explotación de recursos naturales destacando en particular los casos de explotación minera. El Comité reitera su preocupación ante informaciones de conflictos sobre tierras históricamente propiedad de los pueblos indígenas, y porque en la práctica, el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados antes de que se proceda a la explotación de los recursos naturales en su territorio, no se respeta plenamente [...]”¹

Frente a esta realidad, la cancelación de las concesiones es en sí un logro inédito para una comunidad indígena y un reconocimiento a la lucha incansable y milenaria de la comunidad Me’phaa de San Miguel Del Progreso por defender su territorio. También, una confirmación de la estrategia emprendida por la comunidad y por Tlachinollan, que desde una perspectiva integral ha sumado la organización comuni-

taria, la defensa legal, la denuncia internacional, la articulación regional y la comunicación social.

Hoy, las concesiones que despojaban a San Miguel de su territorio ancestral ya no existen legalmente.

Sin embargo, como frecuentemente ocurre en las luchas que emprenden los pueblos, la amenaza no ha sido por completo eliminada. Respecto del caso específico de San Miguel, ha sido necesario emprender un nuevo juicio para asegurar que no se reactiven las concesiones. Más ampliamente, sigue vigente una Ley Minera que pone en riesgo a los territorios indígenas de La Montaña, de Guerrero y de todo el país; peor aún: el modelo instaurado mediante esa legislación hoy se ve reproducido y profundizado con otras normas que legalizan el despojo, como es el caso de la Ley de Hidrocarburos.

La comunidad de San Miguel Del Progreso, como el resto de los dignos pueblos de la Montaña, sabe que su territorio seguirá siendo codiciado por quienes no ven en la tierra una madre dadora de vida sino una mercancía. Desde esta perspectiva y desde la experiencia de la resistencia milenaria de los pueblos indios, la victoria que han conseguido no es definitiva pero tampoco es menor: es un hito de dignidad que les fortalece para seguir organizándose comunitariamente y para seguir reivindicando ante todas las instancias sus derechos colectivos. Es decir, es una victoria que les confirma cómo, frente a los proyectos de muerte, ellos y ellos defienden la vida.

1 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 80 Período de Sesiones. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. México. 9 de marzo de 2012. UN DOC. CERD/C/MEX/CO/16-17. Párr. 17. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/CERD.C.MEX.CO.16-17_sp.pdf





PARA MAYOR INFORMACIÓN

A) Sobre los impactos del modelo extractivo minero en México.

- Tierra Arrasada, La Jornada del Campo, núm. 67, 20 de abril de 2013:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/04/20/cam-modelo.html>

- Red Mexicana de Afectados por la Minería:
<http://www.remamx.org/>

- Movimiento Mesoamericano contra el Modelo Extractivo Minero:

<http://www.movimientom4.org/>

B) Sobre las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas por la industria minera.

- Informe del Relator de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Las industrias extractivas y los pueblos indígenas. Agosto 2013:

<http://unsr.jamesanaya.org/esp/notes/relator-especial-presenta-informe-sobre-industrias-extractivas-y-los-pueblos-indigenas>

- Informe del Relator de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas Resumen de las actividades. Industrias extractivas que realizan operaciones dentro de territorios indígenas o en proximidad de ellos. Julio 2011:

<http://unsr.jamesanaya.org/esp/annual-reports/informe-del-2011-al-consejo-de-derechos-humanos>

- López Bárcenas y Eslava Galicia, El mineral o la vida. La legislación minera en México, COAPI, 2011

<http://www.lopezbarcenass.org/doc/mineral-o-vida-legislacion-minera-en-mexico/>

C) Sobre la minería en Guerrero y en la Montaña

- Tlachinollan. Caso San Miguel

<http://www.tlachinollan.org/Juba-Wajiin/>

- Tlachinollan, "Carrizalillo: una dignidad que vale más que el oro", XIII Informe, 2007.

http://www.tlachinollan.org/respaldo/Archivos/13_INFORME.pdf

- Tlachinollan, "Defensa del territorio: entre proyectos mineros y disputas agrarias", XVI Informe, 2011.

http://www.tlachinollan.org/wp-content/uploads/2014/10/informe16_17_web.pdf

- Tlachinollan, "El territorio: la defensa de lo colectivo frente a la mercantilización y la indiferencia, XIX Informe, 2013.

http://www.tlachinollan.org/wp-content/uploads/2014/10/19-INFORME_TLACHINOLLAN.pdf

Datos de contacto:

Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan"

<http://www.tlachinollan.org/>

Contacto: internacional@tlachinollan.org

Prensa: comunicacion@tlachinollan.org

ANEXOS

1. Solicitud de información al IFAI de San Miguel Del Progreso San Miguel del Progreso respecto de las concesiones mineras en el territorio de la comunidad indígena.



28/05/2013 11:21:22 AM

Solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales

Número de Folio 0001000082013

Solicitante:

Nombre o Razón Social AGAPITO CANTÚ MANUEL

Representante:

Domicilio: Calle MINA, No. 77 Colonia Tlapa de Comonfort Centro C.P. 41300, TLAPA DE COMONFORT, Guerrero, México

Unidad de enlace:

Dependencia o entidad: SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 44 (en el caso de solicitudes de acceso a información pública) y 24 (para las solicitudes de acceso a datos personales), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se ha recibido su solicitud con fecha 28 de mayo de 2013.

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de éstos se hará en el domicilio de la Unidad de enlace o en el del solicitante mediante correo certificado con notificación.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección:

<http://www.infomex.org.mx/gobiernofederal>

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de enlace de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública gubernamental:

Conforme se establece en los artículos 40 y 44 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo:	20 días hábiles	(25/06/2013)
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad:	5 días hábiles	(04/06/2013)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan	10 días hábiles	(11/06/2013)
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	20 días hábiles	(25/06/2013)
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	40 días hábiles	(06/08/2013)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo, una vez efectuado el pago:	10 días hábiles	

Conforme se establece en el artículo 24 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud de acceso a datos personales, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición los datos personales, así como en su caso, el costo:	10 días hábiles	(11/06/2013)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar los datos solicitados:	10 días hábiles	(11/06/2013)
	10 días hábiles	

Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo, una vez efectuado el pago:

1. Las solicitudes recibidas después de las 18:00 horas de un día hábil o en un día inhábil, se dan por recibidas al día hábil siguiente.
2. La solicitud deberá enviarse a la unidad de enlace competente, reiniciándose el proceso de solicitud y los plazos de respuesta.
3. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta.
4. El solicitante deberá acreditar su identidad para recibir los datos personales con credencial de elector, cartilla del servicio militar, cédula profesional o pasaporte. La entrega de dichos datos se hará en la Unidad de Enlace (si decide recogerlos personalmente) o le serán enviados por medio de correo certificado con notificación. Si desea nombrar a un representante legal para que reciba sus datos, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Enlace para acreditar tal representación y recibir los datos personales.
5. La reproducción de los datos personales solicitados, únicamente podrá ser en copias simples (sin costo) o en copias certificadas (con costo). En caso de que usted haya realizado una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, las copias simples generarán un costo.

* A partir del 15 de julio de 2008 el INEGI es un organismo constitucional autónomo, por lo que toda solicitud de información deberá realizarse directamente en la dirección <http://www.inegi.org.mx>. El sistema Infomex continuará recibiendo solicitudes para esta Institución hasta el 14 de agosto de 2008.



28/05/2013 11:21:22 AM

Solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales

Número de Folio

0001000082013

Descripción de la solicitud:

Datos del solicitante

Nombre: AGAPITO
Primer Apellido: CANTÚ
Segundo Apellido: MANUEL

Domicilio (para recibir notificaciones)

Calle: MINA
Número Exterior: 77
Número Interior:
Colonia: Tlapa de Comonfort Centro
Entidad Federativa: Guerrero
Delegación o Municipio: TLAPA DE COMONFORT
Código Postal: 41300
Teléfono:
Correo electrónico:

Datos adicionales del solicitante para fines estadísticos:

Fecha de Nacimiento: Otros

Ocupación:

Solicitud de información a

Dependencia o entidad: SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Modalidad en la que se prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

Modalidad de entrega: Copia Certificada

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito se me informe si la Secretaría de Economía ha expedido algún título de concesión minera relacionado con un lote que se localice parcial o totalmente dentro de los terrenos de los Bienes Comunales de San Miguel El Progreso, Municipio de

Malinaltepec, Guerrero. De ser el caso, solicito de me expida copia de la versión pública de dicho título y del expediente respectivo. Considerando que en respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 0001000040813 el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía informó al suscrito que la Dirección General de Regulación Minera no cuenta con datos cartográficos de los terrenos comunales del país y que por tanto se debe proporcionar "la ubicación y deslinde de la superficie dentro de la cual desea conocer la existencia de la concesión", en adjunto proporciono la información sobre las coordenadas de las mojoneras perimetrales del polígono relativo a los Bienes Comunales de San Miguel El Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, para efecto identificar con precisión la superficie respecto de la cual elevo la presente solicitud.

Otros datos para su localización:

Archivo de la descripción recibido con código: 0001000082013.docx

Autenticidad de la información:

eea2e6a0368e4a1e639007b9e64a2a9d

Autenticidad del acuse

81df79991f4d2a793c0dcfc87d1736c8

Autenticidad del archivo:

210dad92f86edd82649f71b14e71e912

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.

2. Respuesta a San Miguel del Progreso de la Secretaría de Economía del 25 de junio de 2013 respecto de las concesiones mineras en el territorio de la comunidad indígena.



Unidad de Enlace

México, D.F. a 25 de junio de 2013

En atención a sus solicitudes de información con números de folio 0001000082013 en la cual requirió:

"Solicito se me informe si la Secretaría de Economía ha expedido algún título de concesión minera relacionado con un lote que se localice parcial o totalmente dentro de los terrenos de los Bienes Comunales de San Miguel El Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero. De ser el caso, solicito de me expida copia de la versión pública de dicho título y del expediente respectivo. Considerando que en respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 0001000040813 el Secretario Técnico del Comité de Información de la Secretaría de Economía informó al suscrito que la Dirección General de Regulación Minera no cuenta con datos cartográficos de los terrenos comunales del país y que por tanto se debe proporcionar "la ubicación y deslinde de la superficie dentro de la cual desea conocer la existencia de la concesión", en adjunto proporciono la información sobre las coordenadas de las mojoneras perimetrales del polígono relativo a los Bienes Comunales de San Miguel El Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, para efecto identificar con precisión la superficie respecto de la cual elevo la presente solicitud." (Sic).

Al respecto, la Dirección General de Regulación Minera informa que el predio mencionado se ubica parcialmente sobre las concesiones mineras REDUCCIÓN NORTE DE CORAZON TINIEBLAS (título 233560) CORAZON DE TINIEBLAS(título 237861) tal y como se ilustra en la imagen adjunta. Así también, el título y expediente respectivo se encuentra para consulta pública en la Dirección General de Regulación Minera (Acueducto no 4 Esq. Calle 14 Bis, Del. Miguel Hidalgo, México D.F.).

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
El Secretario Técnico del Comité de Información
de la Secretaría de Economía

Miguel Ángel Ortiz Gómez

3. Sentencia de primera instancia dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región en el juicio de amparo 1131/2013, notificada el 12 de febrero del 2014. páginas 36-44

Expediente de origen: 1131/2013
Expediente de radicación: 494/2013
Materia: Administrativa

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SÉPTIMO. Calificación de los conceptos de violación y estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados.

Son esencialmente fundados los motivos de inconformidad que proponen los quejosos Agapito Cantú Manuel, Amando Contreras Solano y Maura Francisco Flores, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado de Bienes Comunales; Alfredo Santiago Amado, Leonardo Huerta Sánchez y Moisés Basurto Contreras, como Presidente, Secretario Primero y Secretario Segundo del Consejo de Vigilancia; así como Valerio Mauro Amado Solano, ostentándose Comisario Municipal; y Eujenio Cantú Jerónimo, Maxidonio Morales Cruz, Luis Gálvez Ortega y Roberto Contreras García, en su calidad de Principales, todos pertenecientes a la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, aduciendo ser indígenas pertenecientes al Pueblo Me'phaa, y en su calidad de autoridades tradicionales que representan a la mencionada Comunidad Agraria, y suficientes para otorgar la protección constitucional que solicitan.

Se estima oportuno señalar que el análisis de los motivos de disenso que exponen los quejosos en el presente asunto, habrá de llevarse a cabo en función de los que determinan la concesión del amparo solicitado atendiendo al principio de mayor beneficio, dejando de lado aquellos que aunque resulten fundados no tendrían el alcance de mejorar lo que se obtenga en el presente apartado, por cuanto que se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo dispuesto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos sustantivos fundamentales.

Así resulta aplicable, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia por contradicción número 321 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3996 del Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."*

De este modo, acorde con los preceptos constitucional y convencional aludidos, con la protección que se otorgue en el presente fallo se pretende garantizar el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, a través de una resolución que decida de forma efectiva y completa sobre la cuestión de fondo planteada por los quejosos en cuanto se les otorgue la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional por medio de la consulta respectiva que permita ponderar la posible afectación o no a los derechos de la Comunidad indígena que representan, con el otorgamiento de los títulos de concesión minera a favor de la empresa tercera interesada.

Lo anterior encuentra apoyo, por las razones que la sustentan, en la tesis número XVII.1o.C.T.33 L (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 1625 del Libro XXVI, Noviembre 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN. *De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tutela efectiva, con base en el principio interpretativo pro actione, en concordancia con los diversos iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, prescribe que las normas procesales deben interpretarse de manera que se maximice el acceso a la justicia, por lo que se prefiere la interpretación que sea tendente a la prosecución de una resolución que decida el fondo de la cuestión planteada, en la inteligencia de que el ejercicio hermenéutico no es únicamente del derecho, sino de la voluntad de las partes, es decir, al juzgador que le corresponde resolver un conflicto, primeramente debe entender los términos en que dicha controversia se plantea, lo que sólo podrá lograr cuando analice la intención de los contendientes a través de las manifestaciones que al efecto se produzcan. De ahí que si en un juicio laboral, la parte actora señala que reclama determinada acción, pero en observancia al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su demanda esgrime diversos hechos de los que se advierte la voluntad o intención de reclamar una distinta, la Junta debe resolver la cuestión efectivamente planteada, no obstante la denominación dada a la acción, en virtud de que le corresponde dirimir si los hechos expuestos en la demanda se subsumen en alguna hipótesis normativa, siempre que esa determinación no ocasione a la contraparte una restricción a sus garantías procesales."*

Bajo el anterior orden de ideas conviene recordar que los impetrantes de garantías se duelen en esta instancia constitucional del otorgamiento a favor de la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V., de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente, para llevar a cabo la exploración correspondiente dentro de los predios que integran la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, sin que para ello se hubiere realizado la consulta correspondiente a sus integrantes que la conforman el pueblo indígena denominado Me'phaa, con la finalidad de garantizar la protección integral de su territorio, en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En ese tenor, con relación a la naturaleza del reclamo acabado de destacar, es importante hacer notar que no se trata de un acto privativo de derechos a la comunidad indígena quejosa, sin embargo, debe considerarse que se está en presencia de un grupo que cuenta con normas de protección especial y extraordinaria por su vulnerabilidad, tanto en nuestra Constitución como en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País.

Por ello, aunque el acto reclamado no los priva de manera directa e inmediata del derecho de disposición de las tierras que comprenden su territorio, la sola posibilidad de afectación, ante el otorgamiento de los títulos de concesión minera en favor de la empresa tercera interesada, hace necesario que se les deba respetar el derecho a audiencia previa a la expedición de dichos títulos, pues será en el desarrollo del procedimiento correspondiente para el otorgamiento de la concesión de que se trate conforme lo establece la propia Ley Minera, en donde la autoridad deberá precisar si existe afectación o no a los derechos de la comunidad a la que pertenezcan los quejosos.

Para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la protección efectiva de los recursos naturales presentes en los territorios indígenas requiere que se garantice el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia.

En tal sentido, el artículo 2º, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, establece que es obligación de las autoridades consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, precepto que establece lo siguiente:

"Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

Expediente de origen: 1131/2013

Expediente de radicación: 494/2013

Materia: Administrativa

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

(...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Si bien este derecho a la consulta no se encuentra desarrollado ampliamente en la norma constitucional, es en el ámbito internacional, específicamente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en donde pueden encontrarse dimensiones más amplias, las cuales deben ser tomadas en consideración por todas las autoridades, y en específico, por la responsable, dada su obligatoriedad.

En los artículos 6°, 7° y 15 del Convenio en comento, se establece que las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas ya sean de carácter legislativo o administrativo, susceptibles de afectarles directamente; asimismo darles participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente; y de establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección y explotación de los recursos existentes en sus tierras:

Para mejor comprensión, se transcriben a continuación los normativos aludidos:

"Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

"Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan."

"Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades."

De lo que se colige que el deber por parte del Estado a la consulta para los pueblos y comunidades indígenas no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

Pero no sólo eso, de los artículos antes referidos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes se extraen contenidos mínimos del deber de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, frente a cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

Es pertinente tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió a ellos por primera vez, al resolver el caso del Pueblo Saramaka vs Surinam el veintiocho de noviembre de dos mil siete, y que los mismos han sido recopilados dentro del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así se tiene entonces que el deber de consulta del Estado en relación con la exploración o explotación de recursos naturales se guía por el artículo 6° del Convenio, según el cual los Estados deberán consultar a los pueblos indígenas *"mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente."*

Asimismo, el propio artículo refiere que las consultas deberán ser llevadas a cabo *"de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."*

También debe tomarse en consideración, como aspecto orientador, que en el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas, se regula el deber de la consulta como sigue: *"Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento, libre, previo e informado."*

Ahora bien, derivado de las interpretaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado al respecto, es pertinente señalar que el respeto a la garantía de audiencia a través de la consulta previa, consiste en una forma de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas su participación efectiva, atendiendo desde luego para ello sus costumbres y tradiciones, en toda medida administrativa o legislativa que se lleve a cabo dentro de su territorio y que pudiera ser susceptible de afectarlos.

Asimismo, tal consulta consiste en garantizar que los miembros del pueblo o comunidad indígena se beneficien razonablemente de toda medida administrativa o legislativa que se lleve a cabo dentro de su territorio.

Finalmente, a través de la aludida consulta se busca garantizar que no se emitirá ninguna determinación dentro del territorio de pueblos y comunidades indígenas a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental.

Por tanto, el respeto a la garantía de audiencia a través del derecho a la consulta implica dotar a los pueblos y comunidades indígenas de una protección especial, a través de la cual, el Estado se encuentra obligado a realizar previsiones destinadas a determinar e informar las consecuencias de toda medida administrativa o legislativa llevada a cabo por él y, respecto al cual, pudiera privar a los pueblos o comunidades indígenas que habitan dentro de su territorio del goce de sus derechos.

Expediente de origen: 1131/2013
Expediente de radicación: 494/2013
Materia: Administrativa

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

De este modo, se permite a los pueblos y comunidades indígenas ejercer de manera real, efectiva, plena y equitativa sus derechos con la finalidad de salvaguardar la expresión de su identidad individual y colectiva, así como contribuir a la superación de la desigualdad de oportunidades, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural.

Así, la Recomendación General número 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (UNCERD), sobre "Los Derechos de los Pueblos Indígenas" invita a los Estados partes a tomar medidas para reconocer y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo el anterior orden de ideas, la Corte Interamericana ha destacado que: "*la subsistencia cultural y económica de los pueblos indígenas y tribales, y por lo tanto de sus integrantes, depende del acceso y el uso a los recursos naturales de su territorio, que están relacionados con su cultura y que se encuentran allí*"; añadiendo que el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos "*protege el derecho a dichos recursos naturales.*"

Así lo estableció en la sentencia pronunciada el veintiocho de noviembre de dos mil siete, en el caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172. Párrafo 120.

Por tanto, el Estado, en la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes deberá atender a los principios establecidos tanto en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

Endógeno. Este principio se refiere a que, el resultado de dichas consultas, debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

Libre. Este principio postula que, el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, quienes deben participar en todas las fases del desarrollo;

Pacífico. Se refiere a que se deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias a fin de evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

Informado. Establece que se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta, a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez, dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente;

Democrático. Señala que en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto de que pueda participar el mayor número de integrantes de la comunidad y que, en la adopción de las resoluciones, se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

Equitativo. Postula que se debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

Socialmente responsable. Este principio señala que se debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; que se debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

Autogestionado. Se refiere a que, las medidas que se adopten a partir de la consulta, deben ser manejadas por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Adicionalmente a estos principios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado algunas características mínimas que deben contener este tipo de consultas, a saber:

La consulta debe ser previa. Esto es, debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

La consulta debe ser culturalmente adecuada. Ello implica que el deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

Expediente de origen: 1131/2013
Expediente de radicación: 494/2013
Materia: Administrativa

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

La consulta debe ser informada. Esto es, que los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

Los parámetros acabados de relacionar fueron establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir el fallo respectivo de veintisiete de junio de dos mil doce, en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Serie C No. 245.

Virtud a lo que hasta aquí se ha destacado, en lo que al caso interesa debe decirse que el derecho de la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, para que sus integrantes dispongan libremente de sus tierras, es susceptible de ser afectado virtud al otorgamiento a favor de la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V., de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente, para llevar a cabo la exploración correspondiente dentro de los predios que integran dicha Comunidad indígena.

Es pertinente señalar que la susceptibilidad de afectación a los derechos del pueblo indígena Me'phaa, más que derivar de las concesiones otorgadas a la empresa tercera interesada, podría generarse en la explotación de las mismas, pues el derecho que pudiera afectarse es la disposición de las tierras que forman parte de la territorialidad de dicha comunidad.

Por tal, es entonces a la Secretaría de Economía, por conducto de las autoridades que dependan de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, las que previo a expedir a la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V., los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente, de acuerdo con la atribución que le corresponde de expedir los títulos de concesión y de asignación mineras respectivas, conforme lo dispone la fracción VI, del artículo 7° de la Ley Minera, tenían la ineludible obligación por imperativo constitucional e internacional, de otorgar la garantía de audiencia previa a través de una consulta a la comunidad indígena que se vería afectada con dichas concesiones.

Lo anterior es así, pues como se puso de relieve en líneas precedentes, atento con lo establecido en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el gobierno tiene la obligación de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Así resulta aplicable la tesis número 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 736 del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados."

Por tanto, es de concluir que previo a la expedición de los títulos de concesión a que se ha venido refiriendo, la Secretaría de Economía, por conducto de las autoridades que dependan de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, debió respetar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el

Expediente de origen: 1131/2013
Expediente de radicación: 494/2013
Materia: Administrativa

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

diverso numeral 6° del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, a favor del pueblo indígena Me'phaa, que se sitúa en la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, toda vez que la finalidad de dichas concesiones implica la afectación al derecho que tienen sobre los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, pues sin ello, la supervivencia económica, social y cultural de dicha comunidad indígena está en riesgo, siendo importante recordar que la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Consecuentemente, al resultar esencialmente fundados los motivos de diseño que vierten los quejosos, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión**, para el efecto de que la **Secretaría de Economía**, por conducto de las autoridades que dependan de ésta, dentro del ámbito de sus atribuciones, determine lo que resulte procedente a la nulidad, cancelación, suspensión, o insubsistencia de derechos, conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley Minera, respecto de los Títulos de Concesiones Mineras denominadas "Corazón de Tinieblas" y "Reducción Norte del Corazón de Tinieblas", números 237861 y 233560 respectivamente, otorgados a la tercera interesada Minera Hochschild México, S.A. de C.V., y en cumplimiento a las normas Constitucionales e Internacionales destacadas en esta sentencia, otorgue a la Comunidad de San Miguel del Progreso, Municipio de Malinaltepec, Guerrero, conformado por el pueblo indígena Me'phaa, la garantía de audiencia previa consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna.

En el entendido, que para estar en posibilidad de realizar la consulta conforme a los lineamientos establecidos, la autoridad responsable deberá cerciorarse quiénes son los representantes legítimos y Tribales en Países Independientes, a favor del pueblo indígena Me'phaa, pudiendo para ello, apoyarse en organismos como sería la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, o bien, en cualquier otro medio que permita acreditar fehacientemente quiénes son los sujetos designados y reconocidos por dicha Comunidad para representarlos, pudiendo bien ser los que ahora promueven este juicio de garantías, o en su caso aquellos que ostenten los cargos de representación correspondiente, atento con lo determinen los miembros de la misma.

También es necesario señalar que la consulta implica que deba hacerse de manera informada, de buena fe, y en aras de obtener el consentimiento de dicha comunidad, siendo importante resaltar la diferencia entre consulta y consentimiento, pues sin perjuicio del hecho de que todo proceso de consulta debe perseguir el objetivo del consentimiento, en algunos casos, puede que su ausencia no impida a las autoridades decretar las acciones correspondientes, lo cual dependerá del nivel de impacto que tendrá la explotación de la concesión que eventualmente se llegue a otorgar, sobre la comunidad o grupo indígena, debiéndose ponderar los intereses sociales en juego, esto es, tanto de los afectados como de los beneficiados por la concesión respectiva, quedando en aptitud las autoridades correspondientes a decretar, en la medida de sus facultades, las acciones necesarias para resarcir o aminorar las eventuales afectaciones que deriven de la explotación de dicha concesión a manera de garantizar la subsistencia de la comunidad a la que se concede el amparo a fin de que sea escuchada para efectos del aprovechamiento que se le llegue a dar.

Por otra parte, la concesión de amparo se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a las diversas autoridades señaladas como responsables, toda vez que los mismos no se atribuyeron por vicios propios.

Así resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 1328 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1492 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Finalmente, se tiene que la parte quejosa virtió sus respectivos alegatos a través de escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil trece ante el Juzgado de Distrito Auxiliado (fojas 615 a 696 del expediente de amparo); sin embargo, debe decirse que dichas manifestaciones no serán tomadas en consideración, pues no es obligatorio para este órgano de control constitucional examinar tales alegaciones en virtud de que no forman parte de la litis en el presente juicio en que se actúa.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia por contradicción identificada con el consecutivo 1315 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1480 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

OCTAVO. Transparencia. Toda vez que la parte quejosa no hizo manifestación alguna respecto a si se oponía a la publicación de su nombre y datos personales en la sentencia que llegara a dictarse en el presente asunto, se hace efectivo el apercibimiento inmerso en el proveído inicial de diecisiete de julio de dos mil trece, en el presente juicio de garantías; por tanto, una vez que cause ejecutoria esta resolución, dígase a las partes que la misma estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, conteniendo el nombre y datos personales a que alude el artículo 3º, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el numeral 7º, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; en la inteligencia de que dichos datos se proporcionarán, sin ser necesario su consentimiento, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que señalan los artículos 22 y 59, párrafo segundo, ambos de la ley citada en último lugar.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 61, 63, 74, 75, 77, 78, 79, 107 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

→ **PRIMERO. SE SOBRESEE** el presente juicio de amparo promovido por la **COMUNIDAD DE SAN MIGUEL DEL PROGRESO, MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO**, conformado por el pueblo indígena ME'PHAA, por conducto de sus representantes, respecto de las autoridades y por los actos que se precisaron en el considerando tercero inciso a) de esta sentencia, atento a las razones y fundamentos expuestos en la última parte del punto quinto de este fallo.

→ **SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a la **COMUNIDAD DE SAN MIGUEL DEL PROGRESO, MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO**, conformado por el pueblo indígena ME'PHAA, por conducto de sus representantes, respecto de las autoridades y por cuanto hace a los actos precisados en el considerando tercero incisos b) a g), de esta sentencia, atento a las razones, fundamentos y para los efectos destacados en el diverso punto séptimo de este fallo.

Notifíquese personalmente por conducto del juzgado de origen; dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el SISE y anótese en el libro de registro; en acatamiento del punto quinto, incisos 6 y 7 del Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, remítase al **Juzgado Primero de Distrito en esta Entidad Federativa**, este expediente y por medios electrónicos el archivo de esta sentencia, en cumplimiento al "protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales", verificado por la secretaria encargada de este juicio de garantías; debiendo quedar testimonio de la resolución en el cuaderno auxiliar 494/2013, del índice de este Juzgado de Distrito.

Expediente de origen: 1131/2013
Expediente de radicación: 494/2013
Materia: Administrativa

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Así lo resolvió y firma **Jorge Eduardo Espinosa Luna**, Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, ante el secretario **Manuel Abrego González**, quien autoriza y da fe, el seis de febrero de dos mil catorce que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional.

MAG.ªjama

4. Reasunción de competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. página 39-52.

REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 23/2014

importancia y trascendencia, al estar relacionado con la constitucionalidad de la Ley Minera y sus posibles actos de aplicación, que pudieran afectar los derechos de comunidades indígenas. En este sentido, su resolución implicaría pronunciarse sobre una cuestión de enorme relevancia para un país pluricultural como es México: el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados antes de que se proceda a la explotación de los recursos naturales en su territorio.

23. En efecto, según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción VIII, inciso a)³, así como el artículo 83 de la Ley de Amparo⁴, conforme a los cuales corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de los recursos de revisión contra la sentencia emitida por un juez de distrito en la audiencia constitucional cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. A lo anterior se le ha dado

³ **Artículo 107. [...]**

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]"

⁴ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 23/2014

en llamar "competencia originaria" de esta Suprema Corte, es decir, la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley, en su literalidad, como regla general.

24. Sin embargo, por autorización de la propia Constitución en el artículo 94, párrafo séptimo, dicha competencia originaria se ha delegado, respecto de ciertos asuntos. El Acuerdo General 5/2013 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a la Sala y a los Tribunales Colegiados de Circuito, otorga facultades a estos últimos para resolver asuntos que versen sobre la competencia originaria del Alto Tribunal, en términos de lo establecido en el Punto Cuatro de dicho acuerdo⁵.

⁵ **Punto Cuatro.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia;

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia, y

IV. Los incidentes de inejecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del incidente de repetición del acto reclamado y del incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la

REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 23/2014

25. Una de las hipótesis previstas es la delegación relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, cuando habiéndose impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia. Sin embargo, resulta pertinente atender a lo señalado en el Punto Décimo Cuarto del mencionado acuerdo general, mediante el cual se establece que la Suprema Corte, ya sea en Pleno o Salas, podrá reasumir su competencia originaria para conocer de un asunto en particular cuando se cumpla un criterio de relevancia⁶.
26. En efecto, la finalidad perseguida por este Alto Tribunal al delegar su competencia originaria mediante la emisión del Acuerdo General 5/2013 es que solamente conozca de aquellos casos en que las características excepcionales y trascendentes del asunto particular

restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo."

⁶ "Décimo Cuarto. Tratándose de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que este Alto Tribunal reasuma su competencia, cuando un Ministro lo solicite, se integrará el cuaderno respectivo y se turnará al Ministro que corresponda, tomando en cuenta si la materia en la que incide es de la competencia originaria del Pleno o de las Salas.

Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el presente Acuerdo General, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, previa resolución colegiada, enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones.

Las resoluciones que emitan el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal en donde se determine reasumir competencia originaria atendiendo a las solicitudes precisadas en los párrafos que anteceden, así como la remisión de autos que realicen los Tribunales Colegiados de Circuito en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán notificarse por medio de oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento, y personalmente al quejoso y al tercero interesado, en su caso."

REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 23/2014

exijan su intervención decisoria, es decir, que dada la relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento de este Alto Tribunal. En este entendido, a fin de determinar si el asunto reúne dicho requisito material para que esta Primera Sala reasuma la competencia originaria planteada, es necesario atender a los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado sobre *interés y trascendencia*.

27. Así, el "interés" que emane de un asunto debe entenderse como aquél en el cual la sociedad o los actos de gobierno motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga al mismo, ya sea en términos jurídicos, históricos, políticos, económicos o sociales.
28. Por su parte, la "trascendencia" deriva del carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico, así como de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal, de forma tal que su análisis resulte relevante para la resolución de casos futuros.
29. Dicho lo anterior, esta Primera Sala determina que se satisfacen los requisitos de interés y trascendencia con que deben contar los asuntos sometidos a la potestad de este Alto Tribunal, en razón de que éstos se colman cuando la reasunción de competencia implica el análisis e interpretación de preceptos constitucionales y legales que entrañen la fijación de criterios jurídicos trascendentes para casos futuros. Sirve como apoyo a lo señalado en el párrafo anterior, por analogía con el ejercicio de la facultad de atracción, la tesis 1a./J. 102/2011, de rubro: **FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A FIN DE INTEGRAR JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL**

ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES⁷.

30. En efecto, en el asunto sometido a consideración de esta Primera Sala, diversas personas acudieron a juicio, con el carácter de autoridades civiles y tradicionales de una comunidad agraria indígena, para impugnar la constitucionalidad de los artículos 6, 10, 15, y 19, fracción IV, de la Ley Minera⁸ y sus consecuentes actos de aplicación

⁷ Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 489, con el siguiente texto: "Los requisitos de importancia y trascendencia para el ejercicio de la facultad de atracción se satisfacen cuando se solicita para integrar jurisprudencia por reiteración, y la problemática planteada implica el análisis e interpretación de diversos preceptos constitucionales y legales, ya que en tal supuesto, dicho ejercicio entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros. Lo anterior es así, pues en atención al principio de legalidad, la jurisprudencia debe formularse con un grado suficiente de determinación que permita saber la conducta ordenada o prohibida, así como las consecuencias de su inobservancia, ya que de otro modo el objeto de vincular a las autoridades en el cumplimiento de la ley sería inalcanzable, pues la garantía de certeza se fundamenta en el principio de legitimación democrática."

⁸ Ley Minera

Artículo 6°.- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.

El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, deberá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera.

Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Artículo 10.- La exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 20. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.

REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 23/2014

—traducidos en títulos de concesiones mineras a una empresa—, por estimar que resultan incompatibles con los artículos 1°, último párrafo, 2°, 25, 27, párrafo sexto, y 28 de la Constitución⁹; 6, 13, 15 y 17 del

La exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación se llevará a cabo por el Servicio Geológico Mexicano, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación. Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras.

Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de incorporación de zonas a reservas mineras se expedirán, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de tercero.

Artículo 15.- Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.

Las concesiones mineras tendrán una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la presente Ley y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.

En tanto se resuelven las solicitudes de prórroga de vigencia, continuarán en vigor las concesiones con respecto a las cuales se formulen.

Artículo 19. Las concesiones mineras confieren derecho a:

[...]

XII.- Obtener la prórroga en las concesiones minera por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de esta Ley [...]

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 20. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución. VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas

REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 23/2014

en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. [...]

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución. Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación. El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 27. [...]

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para

REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 23/2014

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹⁰; y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹.

adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley. Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV. La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.[...]

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las (sic) prohibiciones a título de protección a la industria. En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses. No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado. [...]

¹⁰ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 23/2014

31. De forma tal que, de reasumir competencia originaria para conocer del referido amparo en revisión, esta Primera Sala podría analizar, en primer lugar, el interés legítimo de pueblos y comunidades indígenas para impugnar los actos que se reclaman, así como la particularidad de que los promoventes del juicio acudan al mismo con el carácter de autoridades agrarias, civiles y tradicionales. Específicamente, dicho planteamiento permitiría pronunciarse sobre las características de la autoadscripción indígena tratándose de colectivos y de las implicaciones jurídicas de que un grupo promueva juicio de amparo en representación tanto de un núcleo agrario como de una comunidad indígena. Todo ello a la luz de las obligaciones especiales de los órganos jurisdiccionales para garantizar el acceso a la justicia a las personas, comunidades y pueblos indígenas, previstas a nivel constitucional y convencional.

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, al posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 23/2014

32. En segundo lugar —y sin prejuzgar sobre el fondo— el conocimiento del asunto permitiría realizar un ejercicio de contraste entre la Ley Minera y la Constitución Federal, a la luz de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. Específicamente, se estima que el asunto es trascendente, pues a fin de dar respuesta a los planteamientos de los recurrentes, esta Suprema Corte tendría que decidir si el legislador federal ha incurrido o no en una omisión legislativa —ya sea relativa o absoluta— en relación a los artículos 2° de la Constitución Federal y 6, 13, 15 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y en su caso, si dicha cuestión podría impugnarse vía juicio de amparo.
33. Asimismo, el asunto involucra posiblemente la definición del contenido esencial y alcances de derechos diferenciados para grupos sociales determinados, como son los pueblos y comunidades indígenas. Así, podrían analizarse el llamado derecho al territorio y el derecho a la consulta en relación con actos y procedimientos administrativos, a la luz de las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano. Aspectos cuyo estudio no sólo resultaría importante para resolver el caso concreto, sino que además sería de utilidad para la fijación de criterios jurídicos que solucionen posibles casos futuros que involucren el otorgamiento de títulos de concesión a terceros para explorar y explotar recursos naturales en territorios que coincidan geográficamente con pueblos y comunidades indígenas.
34. Si bien no pasa inadvertido que al resolverse el amparo en revisión 631/2012¹² esta Primera Sala ya estableció que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, lo cierto es

¹² Resuelto el ocho de mayo de dos mil trece por unanimidad de cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 23/2014

que los criterios que derivaron del asunto sólo constituyen tesis aisladas, lo que implica que es necesario seguir construyendo criterios acerca de la manera en la que deben entenderse las facultades y derechos involucrados.

35. Así, sin ánimos de ser exhaustivos y dejando plena libertad de jurisdicción al Ministro Ponente, esta Primera Sala estima que en el análisis del recurso de revisión se podrían abarcar los siguientes cuestionamientos:
- a) ¿Cómo opera el interés legítimo tratándose de pueblos y comunidades indígenas? ¿Cualquiera de sus integrantes puede promover juicio de amparo en defensa de derechos humanos colectivos?
 - b) ¿Cuáles son las características de la autoadscripción indígena tratándose de grupos o colectivos?
 - c) ¿Cuál es el contenido esencial y los alcances del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados antes de que el Estado adopte alguna acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses?
 - d) ¿Qué elementos o características debe cumplir la consulta en cuestión?
 - e) ¿Cuál es la diferencia entre consulta y consentimiento?
 - f) ¿Cuál es el contenido esencial y los alcances de los llamados derechos a la tierra, al territorio y a los recursos naturales?
 - g) ¿Los artículos 6, 10, 15, y 19, fracción IV, de la Ley Minera son compatibles con los artículos 1°, último párrafo, 2°, 25, 27, párrafo sexto, y 28 de la Constitución; 6, 13, 15 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 23/2014

- h) ¿Qué es una omisión legislativa? ¿Es impugnabile mediante el juicio de amparo?
 - i) ¿Qué consecuencias jurídicas tiene que en un procedimiento administrativo que otorga un título de concesión a un tercero sobre una porción territorial, no se haya consultado a una comunidad indígena que ocupa, habita o utiliza dicho territorio?
 - j) ¿Cuáles son las obligaciones de los jueces de amparo frente al artículo 77 de la Ley de Amparo, a la luz del mandato de reparación previsto en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal?
36. En suma, y siempre a reserva de lo que finalmente proceda una vez que se haya realizado el estudio cuidadoso del caso, el conocimiento de los recursos de revisión interpuestos en el juicio de amparo referido puede dar pie a la Suprema Corte para sentar, revisar y consolidar criterios relevantes en torno a la debida interpretación del artículo 2º de la Constitución Federal y al cúmulo de derechos diferenciados para los pueblos, comunidades y personas indígenas de nuestro país, cuya finalidad es garantizar una igualdad que permita a toda persona indígena proteger y hacer uso de su propia identidad, ya sea individual o colectivamente. Cuestiones que, sin duda alguna, revisten una trascendencia significativa al impactar directamente en nuestra historia como nación pluricultural y que necesariamente adquieren una nueva dimensión a la luz del marco normativo internacional de los derechos humanos en materia indígena.

V. DECISIÓN

37. En consecuencia, es procedente que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasuma su competencia originaria para conocer del amparo en revisión 167/2014 del índice del Segundo

REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 23/2014

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, no obstante que dicha facultad ha sido delegada a los tribunales colegiados de circuito conforme al Punto Cuatro, fracción I, inciso a) del Acuerdo General 5/2013 emitido por este máximo tribunal, en razón del interés y trascendencia que dicho asunto reviste.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reasume su competencia originaria para conocer del amparo en revisión 167/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese; de manera personal a la quejosa y por medio de oficio a las autoridades responsables, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo y al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal de Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente),

REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 23/2014

Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA****PONENTE****MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ****SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA****LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.**

LHOYV/mcc

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II y 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

5. Desistimiento y cancelación de concesiones

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

192
193

04168

Oficio No.: SE/181- /2015.

Asunto: Se acepta desistimiento de titularidad de Concesión Minera.

CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO,

México, D.F., a 22 de Julio de 2015

MINERA HOCHSCHILD MÉXICO, S.A. DE C.V.
A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.
LIC. JESUS DAVID MENDOZA DAVILA,
CALLE BUSTAMANTE No. 3106,
COLONIA ALTAVISTA,
C.P. 31200, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

ANTECEDENTES:
 TÍTULO: 237861.
 EXPEDIENTE: 033/10263.
 LOTE: CORAZON DE TINIERLAS.
 SUPERFICIE: 37,531.6344 HAS.
 MUNICIPIO: ZAPOTTLAN TABLAS,
 GUERRERO.
 REFERENCIA: 23/06/2014.



 Recibido
 12:04
 20/08/15
 David Melo

Con relación a su solicitud registrada con número 20149DCC/28425, presentada en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Regulación Minera el 23 de junio de 2014, se les comunica que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 24 y 42, fracción II de la Ley Minera y de acuerdo con las atribuciones que confiere el artículo 27, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se tiene por aceptado el desistimiento sobre la titularidad de la concesión minera cuyos datos se citan en antecedentes y, como consecuencia, se resuelve la cancelación de la misma, toda vez que el referido desistimiento fue formulado en ejercicio del derecho otorgado por el artículo 19, fracción IX de la Ley Minera, en los términos previstos por el artículo 44 de su Reglamento, no afectándose derechos a terrenos inscritos en el Registro Público de Minería.

B
 Acanducto No. 4, esq. 14 Bis, Col. Reforma Social, C.P. 11650, México, D.F.
 Tel. (55) 57299100 ext. 46046 y 46049.



Lo anterior, con fundamento en lo señalado por los artículos 27, párrafos Cuarto y Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracciones XXVII, XXIX, y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 27, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1, 19, fracción IX, de la Ley Minera; 4º, 5 y 44 del Reglamento de la Ley Minera.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 penúltimo párrafo y 54 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de noviembre de 2012, el suscrito firma el presente oficio en su propia y exclusiva responsabilidad por ausencia del Director de Registro de Obligaciones y a su vez en su propia y exclusiva responsabilidad por ausencia del Director General de Regulación Minera.

Atentamente,

C.P. Eleuterio Bello Lagunas.

Subdirector de Control de Obligaciones.

C.c.p. - Dirección General de Regulación Minera
Dirección de Cartografía y Catastración Minera
Subdirección del Registro Público de Minería
Subdirección de Minería en Puebla, Puebla
Españoles 237941.
Ministerio
D.201409DCO/28425.



SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Coordinación General de Minería
Dirección General de Regulación Minera



1994
195

Exp.185/3

Según constancias que obran en el Registro Público de Minería dependiente de la Dirección General de Regulación Minera.

CERTIFICA:

Que según constancias que obran en el Registro Público de Minería, bajo acta 321 del volumen 386 del Libro de Concesiones Mineras, la concesión minera denominada "CORAZÓN DE TINIEBLAS", título 237861, ubicada en el Municipio de Zapotitlán Tablas, Estado de Guerrero, se encontraba inscrita a favor de MINERA HOCHSCHILD MÉXICO, S.A. DE C.V.. 100%.

Asimismo, se hace constar que la concesión minera antes mencionada a la fecha se encuentra **CANCELADA**, por acuerdo de **Desistimiento de Título**, mediante oficio número 4468 de fecha 22 de julio de 2015.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley Minera, 87 y 93 de su Reglamento, en la Ciudad de México, Distrito Federal a ocho de septiembre de dos mil quince.

ATENTAMENTE,

LIC. ISAAC CERVANTES RODRIGUEZ
Subdirector del Registro Público de Minería



ARVIBORVMP

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Coordinación General de Minería
Dirección General de Regulación Minera
Dirección de Revisión de Obligaciones

Oficio No.: SE/181- 4997 /2015.

Asunto: Se acepta desistimiento de titularidad de Concesión Minera.

México, D.F., a 03 de septiembre de 2015.

MINERA ZALAMERA, S.A. DE C.V.
A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL
AVENIDA OCAMPO No. 3806,
COLONIA BELLAVISTA,
C.P. 31050, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

ANTECEDENTES:

TÍTULO: 233560.

EXPEDIENTE: 5/2/00074.

LOTE: REDUCCION NORTE DE CORAZON
DE TINIEBLAS.

SUPERFICIE: 3,394.0000 HAS.

MUNICIPIOS: MALINALTEPEC, TLACOAPA,
SAN LUIS ACATLÁN Y ZAPOTITLÁN
TABLAS, TODOS EN GUERRERO.

REFERENCIA: 31/07/2014.

Con relación a su solicitud registrada con número 2014091DCO/33507, presentada en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Regulación Minera el 31 de julio de 2014, se les comunica que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 39 y 42, fracción II de la Ley Minera y de acuerdo con las atribuciones que confiere el artículo 27, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se tiene por aceptado el desistimiento sobre la titularidad de la concesión minera cuyos datos se citan en antecedentes y, como consecuencia, se resuelve la cancelación de la misma, toda vez que el referido desistimiento fue formulado en ejercicio del derecho otorgado por el artículo 19, fracción IX de la Ley Minera, en los términos previstos por el artículo 44 de su Reglamento, no afectándose derechos a terceros inscritos en el Registro Público de Minería.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"



El presente oficio se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1, 19, fracción IX, 24 y 42 fracción II de la Ley Minera; y 44 del Reglamento de la Ley Minera.

El suscrito firma el presente oficio en suplencia por ausencia de la Directora General de Regulación Minera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 penúltimo párrafo y 54 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de noviembre de 2012.

Atentamente.


Lic. Justo Rafael Romero Díaz
Director de Revisión de Obligaciones.

C.c.p.- Dirección General de Regulación Minera.
Dirección de Cartografía y Concesiones Mineras.
Subdirección del Registro Público de Minería.
Subdirección de Minería en Pueblo, Pueblo.
Expediente 233560.
Minerario.
D 201409DCO/33307



SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Coordinación General de Minería
Dirección General de Regulación Minera



260
201

Exp.185/3

Según constancias que obran en el Registro Público de Minería dependiente de la Dirección General de Regulación Minera.

CERTIFICA:

Que según constancias que obran en el Registro Público de Minería, bajo acta 340 del volumen 374 del Libro de Concesiones Mineras, la concesión minera denominada "REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS", título 233560, ubicada en los Municipios de Malinaltepec, Tlacoapa, San Luis Acatlán y Zapotitlán Tablas, Estado de Guerrero, se encontraba inscrita a favor de MINERA ZALAMERA, S.A. DE C.V., 100%.

Asimismo, se hace constar que la concesión minera antes mencionada a la fecha se encuentra **CANCELADA**, por acuerdo de **Desistimiento de Título**, mediante oficio número 4997 de fecha 03 de septiembre de 2015.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley Minera, 87 y 93 de su Reglamento, en la Ciudad de México, Distrito Federal a ocho de septiembre de dos mil quince.

ATENTAMENTE,

LIC. ISAAC CERVANTES RODRÍGUEZ
Subdirector del Registro Público de Minería



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

6. Declaratoria de terrenos libres

24/11/2015

DOF - Diario Oficial de la Federación

DOF: 24/11/2015

RELACIÓN de declaratorias de libertad de terreno 02/2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACIÓN DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 02/2015

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Regulación Minera, con fundamento en los artículos 1o. y 14, párrafos tercero y cuarto de la Ley Minera; 28 del Reglamento de la Ley Minera; y 27, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes por aceptación del desistimiento debidamente formulado por sus titulares de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42, fracción II de la citada Ley Minera, resuelve:

PRIMERO.- Declarar la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los siguientes lotes mineros, sin perjuicio de terceros:

TÍTULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO	COORDENADA X	COORDENADA Y
233560	CHILPANCINGO, GRO.	5002-00074	REDUCCIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TINIEBLAS	3394.0000	MALINALTEPEC	GUERRERO	507717.044	1890214.584
237861	CHILPANCINGO, GRO.	10263	CORAZÓN DE TINIEBLAS	37531.6344	ZAPOTITLÁN TABLAS	GUERRERO	507725.387	1890216.608

SEGUNDO.- Se precisa que las coordenadas contenidas en las columnas COORDENADA X y COORDENADA Y, se encuentran en la proyección cartográfica Universal Transversa de Mercator (UTM) y en el marco de referencia Datum de Norte América de 1927 (NAD27).

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo primero, fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres a los treinta días naturales de que se publique la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

CUARTO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería en Puebla adscrita a la Delegación Federal en la entidad referida, así como la Dirección General de Regulación Minera, sita en Calle de Acueducto No. 4, esquina calle 14 bis, Col. Reforma Social, C.P. 11650, en la Ciudad de México, D.F.

QUINTO.- Conforme a lo previsto por la Disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión o de asignación minera deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Atentamente

México, D.F., a 18 de noviembre de 2015.- La Directora General de Regulación Minera, **Claudia Yolanda Ibarra Palafox.-** Rúbrica.

7. Resolución de admisión y suspensión de plano del amparo 1402/2015.

FORMA B I


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SRE. AMPARO
J.A. 1402/2015-III-SSV.

ADMISIÓN, CON SUSPENSIÓN DE PLANO

El once de diciembre de dos mil quince, el Secretario da cuenta al Secretario en funciones de Juez, con la demanda de amparo promovida por Agapito Cantú Manuel, Amando Contreras Solano, Maura Francisco Flores, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera de los Bienes Comunales Indígenas de San Miguel del Progreso, municipio de Malinaltepec, Guerrero; Alfredo Santiago Amado, Leonardo Huerta Sánchez, Moisés Basurto Contreras, en su carácter de Presidente, Secretario Primero y Secretario Segundo, respectivamente, del Consejo de Vigilancia del mismo núcleo agrario indígena; Anastacio Basurto Contreras, en su carácter de Comisario Municipal Constitucional de San Miguel del Progreso, municipio de Malinaltepec, Guerrero, y Donato Amado Solano, Macedonio Morales Cruz, Luis Gálvez Ortega, Leobardo Valentin Morales, principales de la comunidad de San Miguel del Progreso y por tanto autoridades tradicionales, mayores de edad e indígenas del pueblo Me'phaa, representando a la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, registrada con número de folio 14770, del libro de registro de correspondencia de la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito. Conste.


JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
CHILPANCINGO, GTO.

Chilpancingo, de Los Bravo Guerrero, once de diciembre de dos mil quince.

Se tiene por recibida la demanda de amparo promovida por Agapito Cantú Manuel, Amando Contreras Solano, Maura Francisco Flores, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera de los Bienes Comunales Indígenas de San Miguel del Progreso, municipio de Malinaltepec, Guerrero; Alfredo Santiago Amado, Leonardo Huerta Sánchez, Moisés Basurto Contreras, en su carácter de Presidente, Secretario Primero y Secretario Segundo, respectivamente, del Consejo de Vigilancia del mismo núcleo agrario indígena; Anastacio Basurto Contreras, en su carácter de Comisario Municipal Constitucional de San Miguel del Progreso, municipio de Malinaltepec, Guerrero, y Donato Amado Solano, Macedonio Morales Cruz, Luis Gálvez Ortega, Leobardo Valentin Morales, principales de la comunidad de San Miguel del Progreso y por tanto autoridades tradicionales, mayores de edad e indígenas del pueblo Me'phaa, representando a la Comunidad Agraria Indígena denominada San Miguel del Progreso, contra actos del Secretario de Economía, con residencia en México, Distrito Federal, y otras autoridades responsables.

Ahora bien, toda vez que a criterio de este órgano jurisdiccional de momento no se advierten causales de improcedencia que conduzcan al desechamiento del presente asunto, así como tampoco de incompetencia que impidan a este

1

tribunal conocer del juicio; en esas circunstancias, con fundamento en los artículos 108, 112, 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo, **se admite** la demanda Ad-cautelam, debido a que solo exhiben copias simples del acta de asamblea general de comuneros de trece de diciembre de dos mil doce, donde fueron electos para fungir como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la Comunidad Agraria Indígena de San Miguel del Progreso, municipio de Malinaltepec, Guerrero. Regístrese en el libro de gobierno con el número **1402/2015-III-SSV**, fórmese expediente.

Como lo solicitan los promoventes del amparo **requiérase al Titular de la Delegación, Guerrero, del Registro Agrario Nacional**, con residencia en esta ciudad, para que en el término de **tres días** remita copia certificada del Acta de Asamblea General de Comuneros de fecha trece de diciembre de dos mil doce, así como de las credenciales que los acreditan con los nombramientos señalados, para lo cual se anexan copias simples para su conocimiento.

Apercibido de no hacerlo así dentro del lapso indicado, se hará acreedora a **una multa de cincuenta días de salario mínimo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, en relación con el 259 de la Ley de Amparo, que asciende a la cantidad de **\$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, tomando en consideración que el salario mínimo es por la cantidad de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 126, párrafo tercero de la Ley de Amparo, **se decreta de plano la suspensión que se solicita**, para que a los quejosos **no se les aplique algún acto de privación parcial o definitiva de sus derechos agrarios colectivos o de propiedad, posesión uso, en relación a los predios que se detallan en el recuadro siguiente:**

TÍTULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DE LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO	COORDENADA X	COORDENADA Y
23562	CHILPAN- ANGO, GRO.	6902-00074	REDUC- CIÓN NORTE DE CORAZÓN DE TREVILLAS	3394.5000	MALNAL- TEPEC.	GUERRERO	827717.644	1890214.584
22981	CHILPAN- ANGO, GRO.	12283	CORAZÓN DE TREV- ILLAS	27431.8344	ZAPOTILÁN TABLAS	GUERRERO	8277725.387	1890215.808

Lo anterior, hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en el presente juicio de garantías; sin que en el caso sea necesario otorgar garantía alguna de conformidad con el artículo 132, párrafo tercero del ordenamiento legal mencionado.

Cítese a las partes para la audiencia constitucional, la cual se llevará a cabo a las **DOCE HORAS DEL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que en el plazo para celebrarla se incluyen sólo días hábiles, sin tomar en cuenta sábados y domingos y aquellos en los que no tienen lugar las actuaciones judiciales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Con copia de la demanda pídase a las autoridades responsables su informe justificado, el cual deberán rendir con estricto apego al artículo 117, párrafo quinto de la ley de la materia deberán rendir en el plazo de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación que se haga de este proveído, en el entendido que se tendrá por rendido extemporáneamente aun cuando se rinda antes de la celebración de la audiencia constitucional pero después del citado plazo, acompañando, en su caso, copia certificada de las constancias legibles y completas que tomó en consideración para emitir el acto combatido en esta vía constitucional, en la inteligencia que no serán admitidas copias al carbón o reproducciones de éstas, pues resulta indispensable que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para dictar sentencia en la que analice el fondo de la cuestión que le fue planteada, por lo que se estima que la ilegibilidad de las constancias equivale a su no envío, que ocasionaría un retraso inexcusable en la administración de justicia, debiendo manifestar, en su caso, el impedimento legal que tenga para hacerlo.

Se apercibe a las autoridades responsables que en caso de que no rindan su informe justificado o lo hagan sin remitir las constancias necesarias, legibles y completas para apoyarlos, así como también si omiten manifestar si han cesado los efectos del acto reclamado o han ocurrido causas notorias de sobreseimiento, se les aplicará una multa, equivalente a cien días de salario mínimo vigente, lo anterior en términos de los artículos 238, 251 y 260 fracción II, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece entre las obligaciones de la parte quejosa, la de señalar con precisión a las autoridades responsables (tema sobre el que no opera la suplencia de la queja como se advierte del artículo 79 de la Ley de Amparo); se apercibe al quejoso que si las autoridades responsables señaladas no existen con la denominación que indica en su escrito de cuenta, sin mayor trámite se tendrá por inexistentes, suspendiéndose toda comunicación con la misma, y en su oportunidad se resolverá conforme a tal situación; salvo prueba en contra o que se corrija el señalamiento en la denominación de la autoridad responsable; tomando en consideración que le corresponde a la parte quejosa estar pendiente en la tramitación de su asunto; circunstancia que guarda armonía con lo establecido en el artículo 17 constitucional que procura la impartición de justicia pronta y expedita; y al principio de la celeridad procesal.

Se tiene como domicilio del promovente del amparo, el que indica en su escrito de demanda y como sus autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a las personas que menciona.

Asimismo, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la materia, se tiene como representante común a Agapito Cantú Manuel.

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene por ofrecidas como pruebas las documentales que adjuntan,

las que serán relacionadas al celebrarse la audiencia constitucional.

De conformidad con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, dese al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado federal, la intervención legal que le compete.

Con apoyo en el artículo 158, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se autoriza a los Secretarios adscritos a este Juzgado Federal, firmar los oficios que deriven del presente juicio.

Tomando en cuenta la carga de trabajo de este tribunal, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita como lo ordena el artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 21 último párrafo de la Ley de Amparo vigente, **se faculta al Actuario Judicial** de esta adscripción para que las notificaciones que se practiquen a cualesquiera de las partes y que sean de carácter personal incluyendo el emplazamiento, en caso de ser necesario se realicen en **días y horas inhábiles**; ello, en cumplimiento al principio de celeridad procesal que rige al juicio de garantías, elevado a rango de garantía constitucional.

USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Toda vez que no existe impedimento legal para que la parte quejosa, por sí o por conducto de las personas que para tal fin autoriza, pueda hacer uso del scanner, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido, lectores láser o cualquier otro similar de aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología para copiar o reproducir el acuerdo, actuaciones o resoluciones que se dicten en este asunto por el suscrito Juez Federal, **se autoriza su uso siempre que se deje constancia de su recepción en los autos por el secretario del juzgado, así como de la persona que recepcione la información debidamente identificada y previo apersonamiento ante la mesa de trámite correspondiente, para que se precise de qué documento requiere obtenerse la reproducción, desde luego, sujeto a la disponibilidad del expediente y que esté en trámite en este juzgado;** lo anterior de conformidad con la circular 12/2009 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Pleno del consejo de la Judicatura Federal.

EXPEDICIÓN DE COPIAS, desde este momento, se autoriza la expedición de copias simples o debidamente certificadas del presente acuerdo, así como de las demás partes legítimamente facultadas previa identificación y firma que otorgue en autos y dentro del horario de labores, fijado para la atención al público en general en días hábiles.

LEY DE TRANSPARENCIA. Se hace del conocimiento que en términos de los artículos 8° y 18°, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, y numerales 6, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 70, fracción XXXVI, 73, fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 1

información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, para que pueda permitirse el acceso a información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información; asimismo, las partes podrán solicitar la supresión de sus nombres en las listas de notificación que se publiquen en medios electrónicos.

Notifíquese.

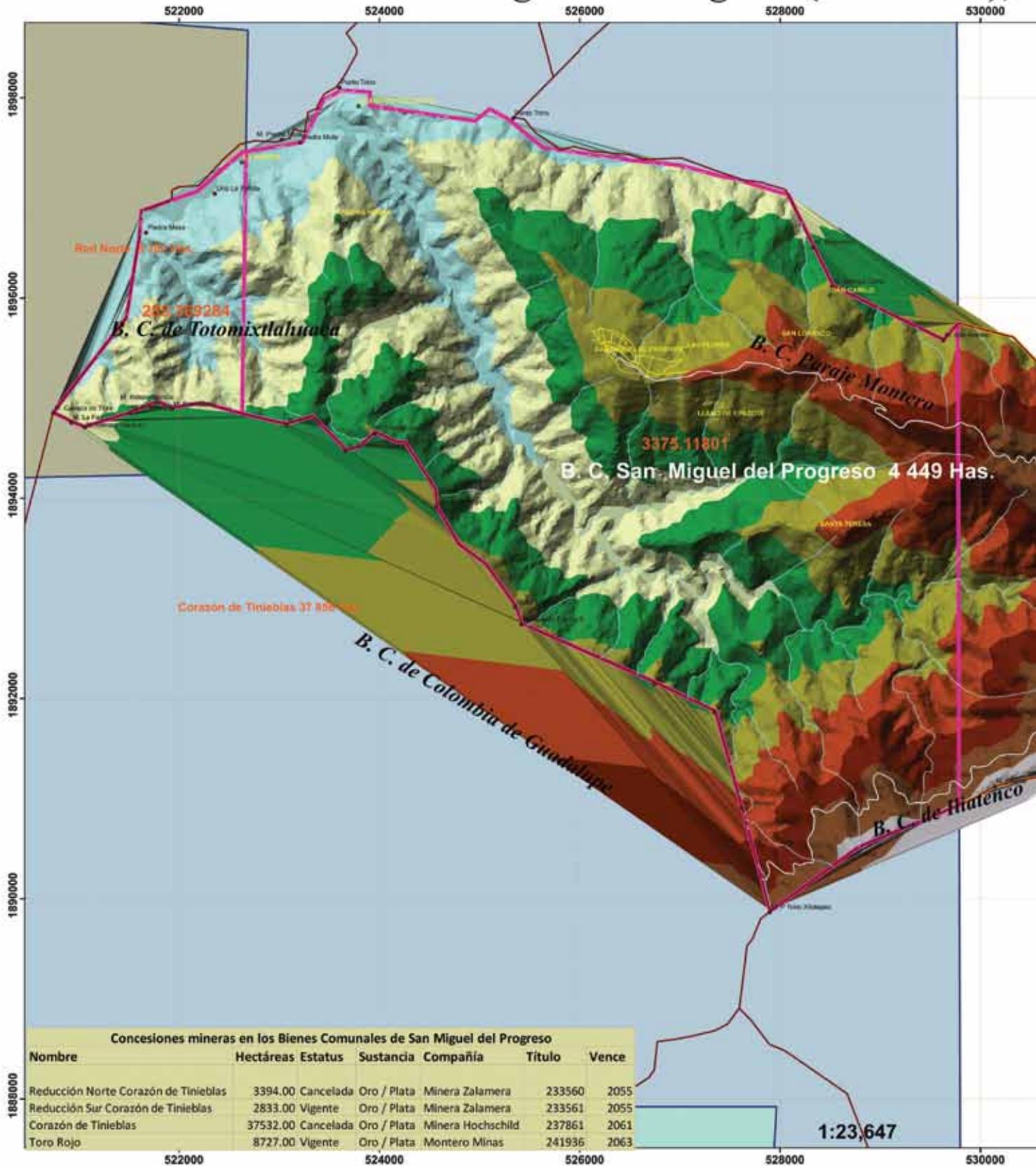
Así, lo proveyó y firma el licenciado **José Luis Camacho Contreras**, secretario en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Séptimo en el Estado de Guerrero, en términos del artículo 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, designado en sesión celebrada el veinticinco de agosto de dos mil quince, de acuerdo con el contenido del oficio **CCJ/ST/3892/2015**, signado por el licenciado Vicente David Burguet Franco, Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; ante el Secretario **José Antonio Jácome Avilés**, que autoriza y da fe. Doy fe.



CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EL LICENCIADO SALVADOR VÁZQUEZ GALEANA, SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO, **C E R T I F I C A**: QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE TRES FOJAS ÚTILES CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRAN AGREGADAS EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1402/2015-III-SSV, PROMOVIDO POR **AGAPITO CANTÚ MANUEL, AMANDO CONTRERAS SOLANO, MAURA FRANCISCO FLORES**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERA DE LOS BIENES COMUNALES INDÍGENAS DE SAN MIGUEL DEL PROGRESO, MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO; **ALFREDO SANTIAGO AMADO, LEONARDO HUERTA SÁNCHEZ, MOISÉS BASURTO CONTRERAS**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO PRIMERO Y SECRETARIO SEGUNDO, RESPECTIVAMENTE, DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL MISMO NÚCLEO AGRARIO INDÍGENA; **ANASTACIO BASURTO CONTRERAS**, EN SU CARÁCTER DE COMISARIO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL DEL PROGRESO, MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO, Y **DONATO AMADO SOLANO, MACEDONIO MORALES CRUZ, LUIS GÁLVEZ ORTEGA, LEOBARDO VALENTÍN MORALES**, PRINCIPALES DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL DEL PROGRESO Y POR TANTO AUTORIDADES TRADICIONALES, MAYORES DE EDAD E INDÍGENAS DEL PUEBLO ME'PHAA, REPRESENTANDO A LA COMUNIDAD AGRARIA INDÍGENA DENOMINADA SAN MIGUEL DEL PROGRESO; LO QUE HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. DOY FE.



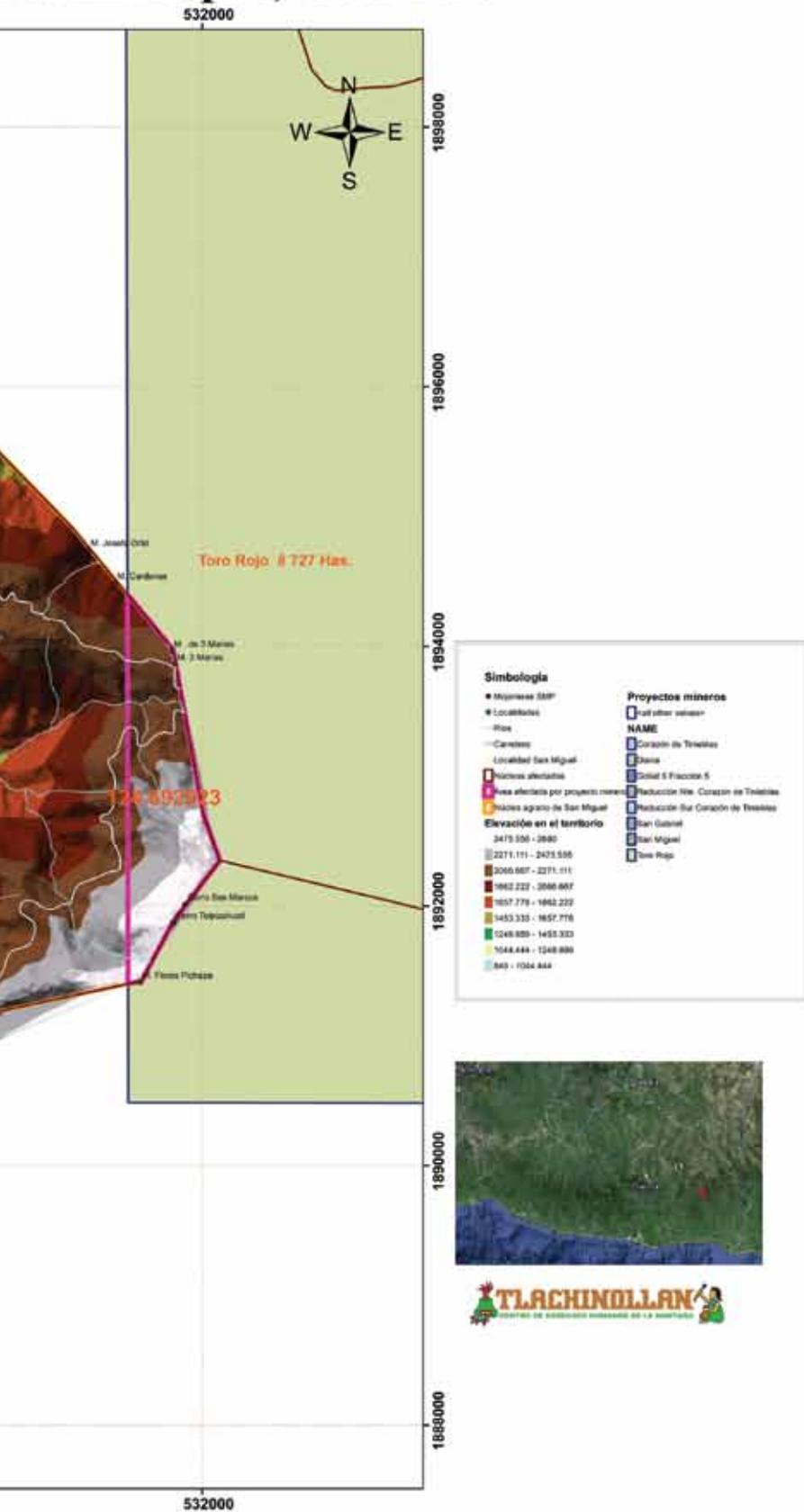
Bienes Comunales de San Miguel del Progreso (4 449 Has.), M



Malinaltepec, Guerrero



Malinaltepec, Guerrero



En "Juba Wajiín: Una batalla a cielo abierto en la Montaña de Guerrero por la defensa del territorio y la vida" ponemos en sus manos la experiencia de una comunidad Me'phaa ejemplar que en una asamblea tomó la decisión de defender su territorio contra un modelo económico extractivista, haciendo valer sus derechos colectivos, exigiendo que se garantice su derecho a la consulta y buscando que su lucha contribuyera a las luchas de otros pueblos indígenas del país que se han visto amenazados por una Ley Minera que atenta contra su vida comunitaria, su territorio y su patrimonio tangible e intangible.